

...
s trab
e enqua
mo. Apro
de 11 de jul.
abajo autónon
ente dependient
rofesional del TRA
nomos y de sus asoci
cial de los trabajadores
s actos de encuadramient
jo autónomo. Aproximación
20/2007, de 11 de julio, que ap
(LETA). Trabajo autónomo, trabaj
ómicamente dependiente. Sistema
égimen profesional del TRADE. Los de
res autónomos y de sus asociaciones. E
ridad Social de los trabajadores autónom
RETA. Los actos de encuadramiento y la coti
ación histórica,
El que aprueba el
abajo subordi
tema de fuente
os derechos El
nes. El régimen
inomos. El lurid.
a cotizaci RETA.
tórica, e El trab
eba el Es la ley 20
jo subordiromo (LETA),
... sistema de fuente económicamente

TRABAJO AUTÓNOMO:

Régimen profesional y protección social

TRABAJO AUTÓNOMO. RÉGIMEN PROFESIONAL Y PROTECCIÓN SOCIAL

ELENA

DESDENTADO DAROCA

Primera edición: 2015

© Editorial Bomarzo S.L.
c/ Dionisio Guardiola 1, 4º
02002 Albacete (España)
editorialbomarzo@ono.com
www.editorialbomarzo.es

Quedan ríguosamente prohibidas, sin la autorización escrita del titular del “Copyright”, bajo las sanciones establecidas en las leyes, la reproducción total o parcial de esta obra por cualquier medio o procedimiento, comprendidos la reprografía y el tratamiento informático, y la distribución de ejemplares de ella mediante alquiler.

Impreso en España.

ISBN: 978-84-15923-79-4

D.L.: AB 192-2015

Diseño de portada: Lorena Díaz Rodríguez.

Maquetación: Juan Gómez Rubio.

Imprime: Publicep.

ÍNDICE

Abreviaturas	11
Prólogo.....	15
Capítulo 1. El trabajo autónomo. Aproximación histórica, económica y sociológica	17
I. El trabajo autónomo en el siglo XIX y primera mitad del siglo XX.....	19
II. El trabajo autónomo en la actualidad.....	20
III. Datos estadísticos	22
Capítulo 2. La Ley 20/2007, de 11 de julio, que aprueba el Estatuto del Trabajo Autónomo (LETA).....	25
I. La aprobación de la LETA.....	27
II. Las razones de la LETA.....	28
III. Sistemática y aspectos generales de la LETA.....	30
Capítulo 3. Trabajo autónomo, trabajo subordinado y trabajo autónomo económicamente dependiente.....	35
I. Concepto de trabajador autónomo.....	37
II. Trabajador autónomo versus trabajador asalariado	38
III. Trabajo autónomo y trabajo por cuenta propia.....	39
IV. Trabajo autónomo por cuenta ajena	40
V. Inclusiones legales expresas en la definición de trabajo autónomo	41
VI. Exclusiones legales expresas del concepto de trabajo autónomo	42
VII. El TRADE. Delimitación conceptual	43

Capítulo 4. Sistema de fuentes del trabajo autónomo.....	45
I. El sistema de fuentes previsto en el art. 3 de la LETA.....	47
II. La LETA.....	48
III. La legislación específica aplicable a la actividad del autónomo y la normativa común relativa a la contratación.....	49
IV. Los pactos contractuales entre el trabajador autónomo y su cliente.....	50
V. Los usos y costumbres (locales y profesionales).....	51
VI. Los acuerdos de interés profesional.....	52
Capítulo 5. El régimen profesional del trabajador autónomo.....	59
I. El contrato del autónomo. Características básicas.....	61
II. La capacidad para contratar del autónomo. La edad (art. 9 LETA).....	62
III. El autónomo como acreedor.....	63
IV. El autónomo como deudor.....	66
V. Derechos del autónomo.....	67
VI. Deberes del autónomo.....	71
VII. La prevención de riesgos laborales de los autónomos.....	72
Capítulo 6. El régimen profesional del TRADE.....	75
I. El contrato entre el TRADE y el cliente.....	77
1. La formalización del contrato TRADE.....	77
2. La comunicación y acreditación de la dependencia económica frente al cliente.....	78
3. Requisitos formales del contrato TRADE: ¿ad probationem o ad solemnitatem?.....	79
4. Requisitos formales del contrato TRADE: la solución de la jurisprudencia.....	80

5. Requisitos formales del contrato TRADE: el problema que plantea la disposición transitoria 4ª de la LETA	81
6. El registro del contrato en el Servicio Público de Empleo Estatal	82
7. El contenido del contrato	83
8. Información a los representantes de los trabajadores del cliente de los contratos TRADE suscritos	84
9. La adquisición sobrevenida de la condición de TRADE	85
II. Condiciones del trabajo económicamente dependiente	86
1. Duración del contrato	86
2. La jornada de la actividad profesional: art. 14 LETA	87
III. Interrupciones de la actividad.....	89
1. Causas justificadas de interrupción de la actividad	89
2. Efectos de la interrupción justificada	90
IV. Extinción del contrato TRADE	91
1. Causas de extinción justificadas.....	91
2. Indemnización derivada de la extinción.....	92
3. Cuantía de la indemnización.....	93
V. Adaptación de los contratos anteriores a la LETA.....	94
VI. Jurisdicción competente.....	95
VII. Procedimientos no jurisdiccionales de solución de conflictos.....	96
Capítulo 7. Los derechos colectivos de los trabajadores autónomos y de sus asociaciones	97
I. Derechos colectivos de los trabajadores autónomos.....	99
II. Derechos colectivos de las asociaciones de trabajadores autónomos.....	100
III. Las asociaciones profesionales de trabajadores autónomos.....	101

1. Concepto, constitución y régimen jurídico.....	101
2. Asociaciones profesionales representativas a nivel estatal y autonómico	102
3. Prerrogativas de la representatividad	103
4. El reconocimiento de la representatividad.....	104
5. Las asociaciones profesionales de trabajadores autónomos reconocidas como “representativas” en el ámbito estatal.....	105
IV. El Consejo del Trabajo Autónomo	106
Capítulo 8. El régimen especial de la Seguridad Social de los trabajadores autónomos	107
I. Las dificultades para articular un sistema de protección social de los autónomos	109
II. La evolución del RETA.....	111
1. El camino hacia la equiparación con el RG	111
2. La incorporación de los trabajadores autónomos agrarios al RETA	116
III. Datos estadísticos	117
Capítulo 9. El campo de aplicación del RETA.....	125
I. Los requisitos generales para la inclusión en el RETA: menores de edad y extranjeros.....	127
II. La definición de “trabajador por cuenta propia o autónomo” a efectos de su inclusión en el RETA	128
III. Los familiares colaboradores	130
IV. Otros colectivos incluidos en el RETA.....	131
V. Colectivos que pueden integrarse en el RETA.....	132
VI. El sistema especial de los trabajadores agrarios por cuenta propia (SETA)	133
VII. Trabajo autónomo a tiempo completo y a tiempo parcial. Alta única en el RETA.....	134
VIII. Exclusiones del RETA	135

Capítulo 10. Los actos de encuadramiento y la cotización en el RETA	137
I. Los actos de encuadramiento	139
1. Normativa aplicable.....	139
2. El alta del trabajador autónomo en el RETA.....	140
3. Variación de datos, baja y situaciones asimiladas al alta	141
II. La cotización en el RETA.....	142
1. Normativa aplicable.....	142
2. Especialidades del RETA en materia de cotización	143
3. Sujetos de la obligación de cotizar.....	144
4. Nacimiento y extinción de la obligación de cotizar	145
5. Opciones de cobertura del autónomo.....	146
6. Cálculo de la cotización. Bases, tipos de cotización, reducciones y bonificaciones	147
7. Liquidación y recaudación de las cuotas.....	151
8. Un ejemplo de cotización al RETA.....	152
Capítulo 11. La acción protectora del RETA	153
I. El contenido de la acción protectora. Particularidades del RETA	155
II. Las contingencias protegidas	156
1. La cobertura de la incapacidad temporal por contingencias comunes	156
2. La cobertura de las contingencias profesionales	157
3. La cobertura del cese de actividad.....	158
III. Los requisitos generales de acceso a la protección en el RETA	159
1. El requisito de encontrarse en alta o en situación asimilada.....	159

2. La exigencia de hallarse al corriente del pago de las cuotas	160
3. El cumplimiento de los períodos mínimos de cotización.....	161
IV. Las particularidades en la protección de las contingencias profesionales	165
V. Las prestaciones del RETA. En especial, la protección por cese de actividad	167
1. La incapacidad temporal	167
2. La protección por maternidad y por paternidad.....	168
3. Las prestaciones por riesgo durante el embarazo y durante la lactancia natural.....	170
4. Cuidado de menores afectados por cáncer o por otra enfermedad grave	172
5. La prestación de incapacidad permanente	174
6. La jubilación.....	176
7. Las prestaciones por muerte y supervivencia.....	179
8. Las prestaciones familiares	180
9. La protección del cese de actividad	181
Capítulo 12. El trabajador autónomo y las Mutuas Colaboradoras con la Seguridad Social	193
I. Prestaciones del RETA gestionadas por las Mutuas.....	195
II. La formalización de la cobertura con la Mutua.....	196
III. La representación de los autónomos en los órganos de gobierno y participación de las Mutuas.....	197
1. La estructura interna de las Mutuas tras la Ley 35/2014.....	197
2. La representación de los autónomos adheridos en la Junta General	198
3. La presencia de un trabajador autónomo adherido en la Junta Directiva	199
4. La representación de las asociaciones profesionales de los autónomos en la Comisión de Control y Seguimiento	200
5. La representación de los trabajadores adheridos en la Comisión de Prestaciones Especiales	201

ABREVIATURAS

AIP	Acuerdos de interés profesional.
Art.	Artículo.
CC	Código Civil.
CCo	Código de Comercio.
CE	Constitución Española.
CES	Consejo Económico y Social.
CGPJ	Consejo General del Poder Judicial.
D	Decreto.
DA	Disposición adicional.
DF	Disposición final.
DRETA	Decreto 2530/1970, de 20 de agosto, por el que se regula el Régimen Especial de Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos.
DT	Disposición transitoria.
ET	Estatuto de los Trabajadores.
FOGASA	Fondo de Garantía Salarial.
INSS	Instituto Nacional de la Seguridad Social.
ISM	Instituto Social de la Marina.

IT	Incapacidad temporal.
LC	Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal.
LDC	Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia.
LEC	Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.
LETA	Ley 20/2007, de 11 de julio, del Estatuto del Trabajo Autónomo.
LGSS	Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social.
LISOS	Real Decreto Legislativo 5/2002, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley sobre Infracciones y Sanciones del Orden Social.
LO	Ley Orgánica.
LOLS	Ley Orgánica 11/1985, de 2 de agosto, de Libertad Sindical.
LPGE	Ley de Presupuestos Generales del Estado.
LPGE/2015	Ley 36/2014, de 26 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 2015.
LPRL	Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales.
LRJS	Ley 36/2011, de 10 de octubre, Reguladora de la Jurisdicción Social.
MESS	Ministerio de Empleo y Seguridad Social.
OM	Orden Ministerial.
ORETA	Orden de 24 de septiembre de 1970, por la que se dictan normas para la aplicación del Régimen Especial de Trabajadores Autónomos.

R	Recurso.
RD	Real Decreto.
RDL	Real Decreto Ley.
RDLeg	Real Decreto Legislativo.
RETA	Régimen especial de la Seguridad Social de los trabajadores por cuenta propia o autónomos.
RGAE	Real Decreto 84/1996, de 26 de enero, por el que se aprueba el Reglamento general sobre inscripción de empresas y afiliación, altas, bajas y variaciones de datos de trabajadores en la Seguridad Social.
RGCL	RD 2064/1995, de 22 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General sobre cotización y liquidación de otros derechos de Seguridad Social.
SETA	Sistema especial para trabajadores agrarios por cuenta propia.
SPEE	Servicio Público de Empleo Estatal.
STC	Sentencia del Tribunal Constitucional.
STS	Sentencia del Tribunal Supremo.
TGSS	Tesorería General de la Seguridad Social.
TRADE	Trabajador autónomo económicamente dependiente.
TS	Tribunal Supremo.
Vid	Véase.

PRÓLOGO

En Fraternidad Muprespa, Mutua colaboradora con la Seguridad Social, vimos la necesidad y utilidad de publicar un libro sobre el Trabajo Autónomo, justificado porque el trabajador autónomo viene teniendo en los últimos años un protagonismo cada vez más destacado en su relación con las Mutuas Colaboradoras de la Seguridad Social.

El legislador ha querido que sean las Mutuas quienes gestionen los cada vez mayores niveles de protección, que diferentes leyes les vienen otorgando en los últimos años.

Desde la Ley 66/1997 que establece que la cobertura de la IT se deberá cubrir con las Mutuas, las sucesivas normas que han ido ampliando la cobertura de protección social, siempre han encargado a estas entidades su gestión: la protección frente a la contingencia profesional, la licencia por riesgo durante el embarazo y la lactancia natural, el cuidado de menores gravemente enfermos y la prestación por cese de actividad (CATA), son prestaciones de gestión compleja que hacen que los autónomos tengan una importancia cada vez mayor en el quehacer diario de las Mutuas.

La Ley 35/2014, de 26 de diciembre, por la que se modifica el Texto Refundido de la LGSS en relación con el Régimen Jurídico de las Mutuas colaboradoras con la Seguridad Social (ley de Mutuas), da un paso cualitativo en el protagonismo de los trabajadores autónomos en la gestión de las Mutuas, al introducir una representación de ellos en los órganos de Gobierno y control de estas entidades (Junta General, Junta Directiva, Comisión de Control y Comisión de Prestaciones Especiales). Además, en esta norma se modifica sustancialmente la regulación de la prestación por cese de actividad (CATA).

Entendemos en Fraternidad Muprespa que los últimos cambios producidos y el protagonismo creciente de este colectivo en las Mutuas, hacía preciso un mejor conocimiento de su régimen jurídico y de protección social, por parte de los propios trabajadores de la Mutua y también por los diferentes grupos de interés que participan en la gestión del desarrollo de la actividad del autónomo. A ellos va dirigido este libro.

Conocimos el texto del libro y nos pareció especialmente útil porque cumple los requisitos que estábamos buscando en una monografía de estas características. Los temas están desarrollados con claridad, pero al mismo tiempo con mucho rigor; es completo porque se abordan a lo largo del mismo todos los aspectos de régimen jurídico y de protección de este colectivo y está totalmente actualizado desarrollándose con la amplitud y claridad necesaria las últimas modificaciones introducidas en la Ley 35/2014.

Las virtudes del libro son lógicas si nos fijamos en su autora, Elena Desdentado Daroca, profesora titular de Derecho del Trabajo y Seguridad Social de la UNED, excelente profesional con una importante proyección de futuro. A ella debemos agradecerle el esfuerzo realizado y la capacidad para transmitirnos sus profundos conocimientos sobre la materia.

Confiamos en que este libro sea de utilidad y sirva para conocer mejor el mundo de las Mutuas Colaboradoras con la Seguridad Social, el régimen jurídico de los autónomos y la gestión de las prestaciones que debemos hacer para cumplir nuestros deberes de protección de este colectivo. Es una herramienta más que ofrece Fraternidad Muprespa para ayudarnos a gestionar mejor las prestaciones de la Seguridad Social que se nos encomiendan y que es la razón de nuestra existencia.

Natalia Fernández Laviada
Subdirectora General de Organización
y Red de Fraternidad Muprespa.

Capítulo 1

El trabajo autónomo: aproximación histórica, económica y sociológica

I. El trabajo autónomo en el siglo XIX y primera mitad del siglo XX

- En este período se desarrolla la manufactura y surge la **gran industria** que, en la primera parte del siglo XX, se organiza en la “**empresa fordista**”, con sus tres características básicas: producción en masa de bienes estandarizados para una demanda estable, sistema de trabajo en cadena y organización jerarquizada.
- El trabajo era entonces, por definición, el trabajo dependiente y asalariado.
- El **trabajo autónomo** tiene una **consideración marginal**, circunscrito a la agricultura, la artesanía, el pequeño comercio y las profesionales liberales.

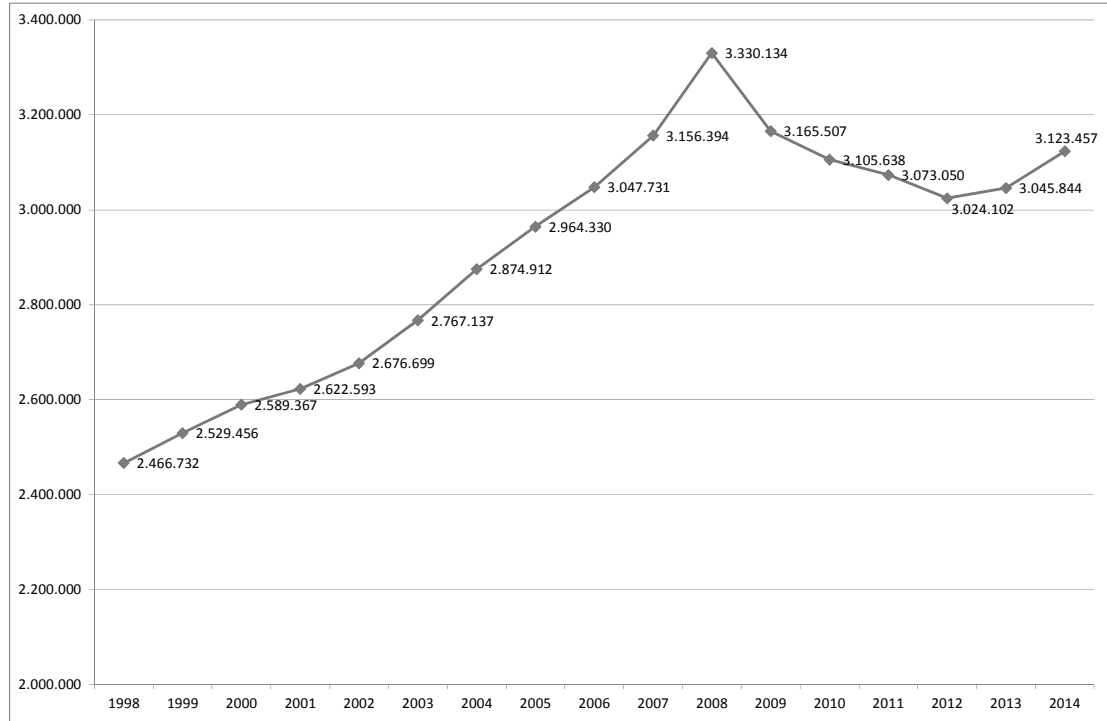
II. El trabajo autónomo en la actualidad (1)

- A partir de los años 70 se produce una transformación del paradigma empresarial (fin del “fordismo” y apuesta por la “empresa red”). **La externalización de funciones se generaliza.** La descentralización productiva se convierte en el denominador común de esta nueva fase capitalista, pero en un marco peculiar de “concentración sin centralización”, que presenta en la práctica fórmulas variables.
- **El trabajo autónomo deja, entonces, de ser marginal y experimenta una expansión cuantitativa y cualitativa.** Hoy, en España, son algo más de tres millones de personas (18,84% de la población ocupada). Junto al “autónomo clásico” aparecen otros “emprendedores” en nuevas áreas de conocimiento.
- **La crisis ha afectado al trabajo autónomo.** Desde 2008 a 2012, 306.032 autónomos se dieron de baja en el RETA (un 9%). A partir de 2013 las altas en el RETA aumentan. Desde 2013 hasta noviembre de 2014 se han producido 99.355 nuevas altas en el RETA, lo que supone una recuperación del 3%. No obstante, hay que tener en cuenta que un número importante de estos nuevos autónomos son parados que no han encontrado empleo como trabajadores por cuenta ajena y que, animados por las medidas de fomento del trabajo autónomo (especialmente por la “tarifa plana” del RETA), deciden “emprender” como única salida al paro. Habrá que esperar para ver si estos nuevos empleos se consolidan.

II. El trabajo autónomo en la actualidad (2)

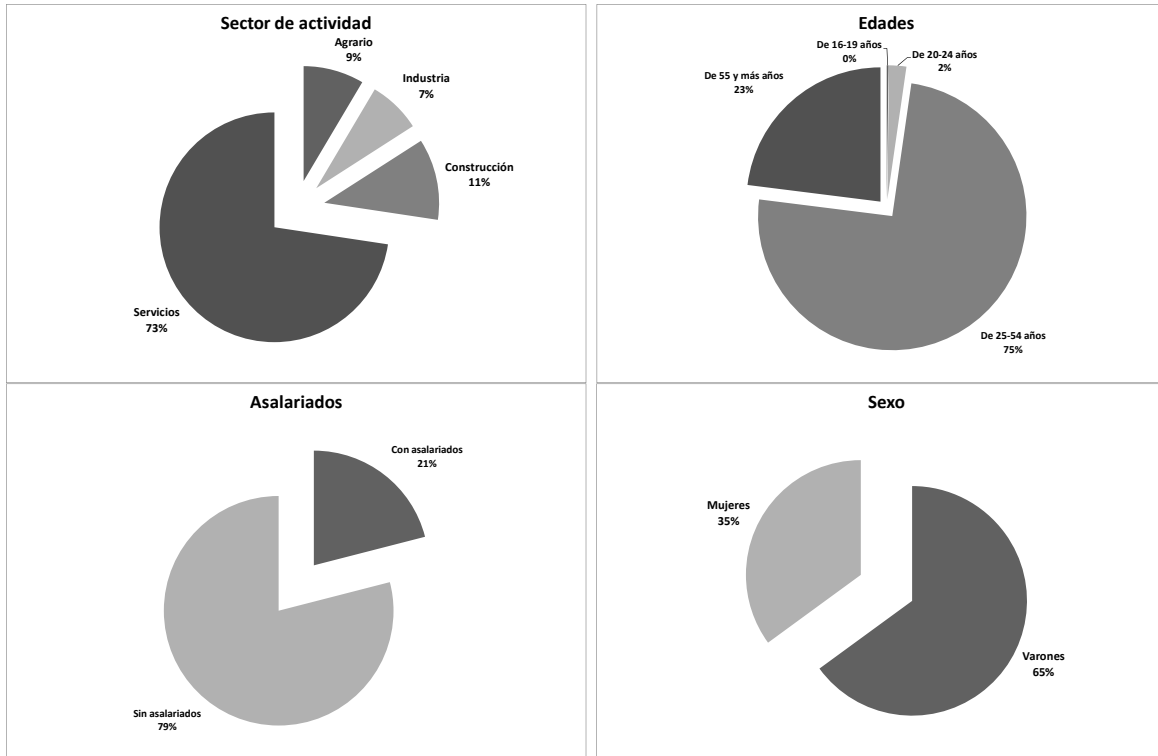
- Según datos del INE, **en España la persona física (autónomo) es la forma predominante en la constitución de una empresa**, seguida por la sociedad limitada, la comunidad de bienes y la sociedad anónima, en este orden. A 1.1.2013 había en España 3.142.928 empresas, de las cuales 3.139.106 (99,88%) eran **PYME**. El 79,9% de las empresas españolas ejercen su actividad en el **sector servicios** y, dentro de éste, un 24,3% corresponde al **comercio**. El mayor número de nuevas empresas creadas se enmarcan en actividades de “comercio al por menor” (con 54.991 empresas más) y de “servicios de comidas y bebidas” en el que se dieron de alta 42.524 firmas.
- Entre los autónomos, predominan los **hombres (65%)** con una **edad media de 45 años**.
- La mayoría de los autónomos **no tiene asalariados (79%)**, trabaja en el sector servicios (73%) y lo hace a tiempo completo. El número de horas efectivas trabajadas a la semana es superior a la de los asalariados (6,7 horas más).

III. Datos estadísticos. Evolución altas RETA



Fuente: Boletín de Estadísticas Laborales, noviembre 2014

III. Datos estadísticos. Perfil del autónomo



Fuente: Para los datos del sector, edades y sexo, Boletín de Estadísticas Laborales, noviembre 2014. Para los datos asalariados, MESS, 3er trimestre 2014, datos sobre trabajadores autónomos propiamente dichos (se excluyen de esta noción "los autónomos integrados en sociedades mercantiles, cooperativas y otras entidades societarias, los colaboradores familiares y quienes formen parte de algún colectivo especial).

Capítulo 2

**La Ley 20/2007, de 11 de julio, que
aprueba el Estatuto del Trabajo
Autónomo (LETA)**

I. La aprobación de la LETA

- En el **programa electoral del PSOE** presentado para las elecciones generales de marzo de 2004 se asumía el compromiso de aprobar un estatuto para el trabajador autónomo.
- En octubre de 2004 el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales constituyó una **Comisión de expertos** que debería efectuar un diagnóstico y evaluación sobre la situación económica del trabajo autónomo en España y analizar el régimen jurídico y de protección social de los trabajadores autónomos, elaborando un texto articulado de Estatuto.
- Un año más tarde, **en octubre de 2005, la Comisión entrega el informe**. El Gobierno elabora el **Anteproyecto de Ley del Estatuto del Trabajo Autónomo** y abre un proceso de información y consulta con los agentes sociales. Los puntos más conflictivos fueron la atribución a la jurisdicción social de la competencia para conocer de los conflictos derivados de las relaciones jurídicas de los autónomos dependientes y la previsión de una prestación económica por cese de actividad.
- El Anteproyecto se remite al CES y al CGPJ, que informan favorablemente. Finalmente, el Consejo de Ministros aprueba el **Proyecto de Ley del Estatuto del Trabajo Autónomo** y se envía a las Cortes Generales para su tramitación parlamentaria. En el Parlamento, el Proyecto cuenta con el **apoyo de todos los Grupos Parlamentarios**.
- La LETA se aprueba el **11 de julio de 2007**.

II. Las razones de la LETA (1)

1ª razón: la necesidad de introducir cierta homogeneidad normativa que garantice la seguridad jurídica

- **Frente al modelo legal del trabajo asalariado caracterizado por la uniformidad, el trabajo autónomo se caracteriza por la dispersión normativa.**

Las relaciones contractuales de los trabajadores autónomos tienen diversa naturaleza jurídica. Pueden derivar de un contrato civil, mercantil e incluso administrativo. Además, los autónomos proceden de distintos sectores económicos, cada uno con su propia legislación específica. El autónomo es un colectivo muy dispar, por lo que es difícil aglutinarlo en un mismo conjunto normativo: agricultor, comerciante, profesional liberal, transportista, comunero, administrador de una sociedad capitalista y principal accionista...

- **Una de las razones de la LETA es superar la dispersión legal. Pero no va a tratar de suprimirla, algo imposible, sino de ofrecer un marco integrador que otorgue cierta uniformidad a la regulación del trabajo autónomo.**

II. Las razones de la LETA (2)

2ª razón: el surgimiento del trabajador autónomo económicamente dependiente y la necesidad de su protección

- Los procesos de descentralización productiva, sobre los que se basa el nuevo modelo de “empresa red”, han generado un aumento del número de trabajadores autónomos y, en particular, de un tipo de autónomo: el **trabajador autónomo económicamente dependiente (TRADE)**.
- Como después veremos con mayor detalle, **el TRADE es autónomo porque tiene independencia jurídica o funcional** (no realiza su trabajo dentro del ámbito de organización y dirección de otra persona, en los términos del art 1.1 ET), **pero depende económicamente de un cliente** (porque de él percibe el 75% o más de sus ingresos).
- La dependencia económica del TRADE le debilita en su posición de parte contratante. **El TRADE es un contratante débil que necesita de la intervención del legislador para alcanzar un cierto reequilibrio**. Este es el otro gran objetivo de la LETA: la LETA establece un régimen jurídico específico para el TRADE, de carácter tutelador, moderando el juego de la autonomía de la voluntad, a través de la introducción de una serie de normas de carácter imperativo.

III. Sistemática y aspectos generales de la LETA (1)

- ✓ **La estructura de la LETA es la siguiente:**
 - **Título I:** Noción de trabajo autónomo
 - **Título II:** Regulación de las relaciones individuales (llamada “régimen profesional”)
 - **Título III:** Derechos colectivos
 - **Título IV:** Protección social
 - **Título V:** Cuestiones vinculadas al empleo (“fomento y promoción del trabajo autónomo”)

- ✓ **Parece un proyecto ambicioso, al estilo del Estatuto de los Trabajadores, pero lo cierto es que el contenido de la LETA es mucho más modesto.** No hay más que comparar el número de preceptos que contiene uno y otro texto. La LETA cuenta con tan sólo 29 artículos, 19 disposiciones adicionales, 4 disposiciones transitorias, 1 disposición derogatoria y 6 disposiciones finales.

- ✓ **La mayor novedad que introduce la LETA es la figura del TRADE.** Dentro del concepto de trabajador autónomo se distingue ahora entre trabajador autónomo común y trabajador autónomo económicamente dependiente (TRADE).

III. Sistemática y aspectos generales de la LETA (2)

Sus características básicas son las siguientes:

- ✓ **No es una norma de Derecho del Trabajo**, porque tiene por objeto la regulación de relaciones que no son laborales sino civiles, mercantiles o administrativas. Sin embargo, en algunos aspectos, especialmente en relación con el TRADE, el legislador toma como modelo la legislación laboral.

- ✓ **La LETA pretende ser el marco general en el que convive un conjunto normativo heterogéneo. Por eso, la LETA se configura como norma de carácter subsidiario.** No hay que olvidar que el trabajo autónomo puede presentarse mediante una variada gama de figuras jurídicas diferentes que cuentan ya con un régimen jurídico específico. Los arts. 1.3 y 3.1.a) de la LETA lo dejan claro: las legislaciones específicas son preferentes, con independencia, incluso, de su rango.

III. Sistemática y aspectos generales de la LETA (3)

Entrada en vigor de las disposiciones de la LETA:

Regla general



DF 6^a: *vacatio legis* de 3 meses desde su publicación. La Ley entró en vigor el 12 de octubre de 2007.

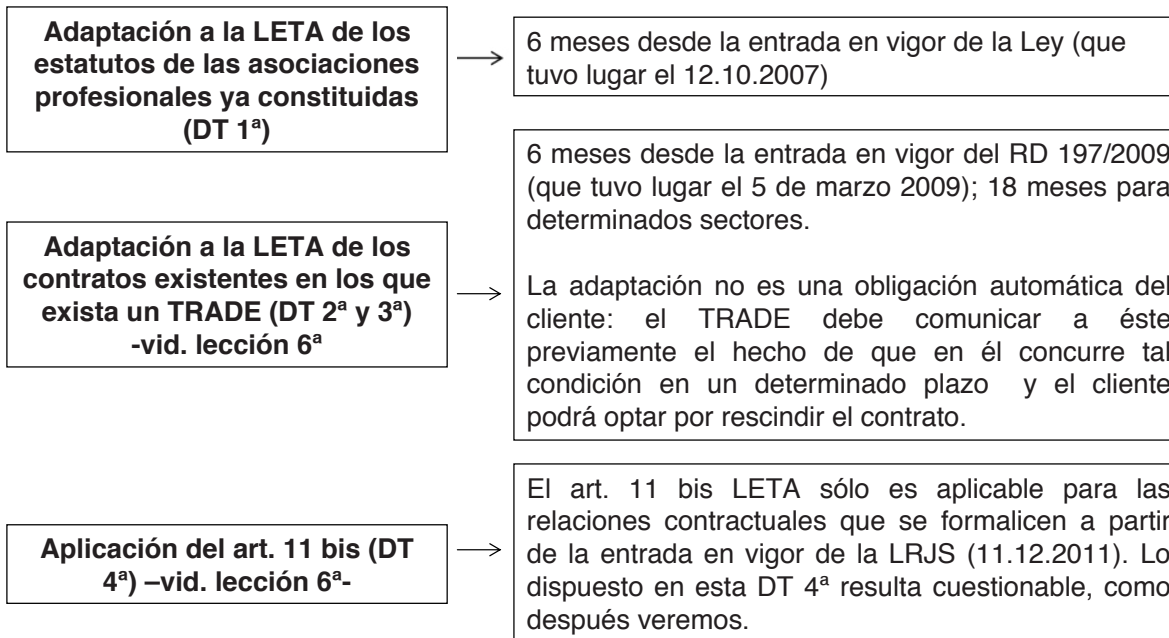
Excepciones



Reglas especiales previstas en las disposiciones transitorias

III. Sistemática y aspectos generales de la LETA (4)

Entrada en vigor. Reglas especiales:



Capítulo 3

Trabajo autónomo, trabajo subordinado y trabajo autónomo económicamente dependiente

I. Concepto de trabajador autónomo (I)

Definición legal de trabajador autónomo (art. 1.1 LETA)

1. Persona física
2. Desempeño de una actividad económica o profesional a título lucrativo
3. Esta actividad debe realizarse de forma habitual, personal, directa, por cuenta propia y fuera del ámbito de dirección y organización de otra persona.
4. En principio, es indiferente si se da o no ocupación a trabajadores por cuenta ajena (el trabajador autónomo del régimen común puede ser “empleador o empresario laboral” o puede no serlo). Ahora bien, el TRADE no puede ser empleador.
5. Se entiende que la actividad siempre se realiza a tiempo completo. La disposición final 10ª de la Ley 27/2011 introdujo modificaciones en la LETA con el objetivo de admitir el trabajo autónomo a tiempo parcial (art. 1.1 LETA), pero la entrada en vigor de esta disposición final 10ª se ha ido retrasando en el marco de la crisis económica. La disposición final 16ª de la LPGE 2015 vuelve a retrasar su aplicación para 1 de enero de 2016.

II. Trabajador autónomo vs trabajador asalariado

- ✓ El **trabajador autónomo** es aquél que trabaja con **independencia jurídica**. Falta en este tipo de trabajo la nota de la dependencia jurídica, propia del asalariado.
- ✓ El **asalariado** trabaja **por cuenta ajena** y con **dependencia**. **En este tipo de trabajo hay ajenidad y dependencia (art. 1.1 ET)**

Ajenidad

- Lo que define al trabajo por cuenta ajena es la cesión *anticipada* de los frutos o de la utilidad del trabajo a otra persona.
- Lo esencial es esa atribución *originaria* o *inicial* de los frutos del trabajo, en el mismo momento en que se producen. Al trabajador *nunca* le pertenece el resultado de su trabajo, porque lo que en realidad ha adquirido esa otra persona es el trabajo que genera los frutos y no éstos.

Dependencia jurídica o funcional

- El trabajo dependiente o subordinado es el que se desarrolla “dentro del ámbito de organización y dirección de otra persona” distinta al trabajador.
- La dependencia es un concepto graduable, que muestra distinta intensidad según la cualificación del trabajador, la organización del trabajo, los medios técnicos, el lugar o el modo de la prestación de servicios...

III. Trabajo autónomo y trabajo por cuenta propia

- ✓ Aunque coloquialmente se suelen confundir los términos “trabajo autónomo” y “trabajo por cuenta propia”, en realidad no son sinónimos. **La autonomía se refiere a la manera de realizar el trabajo; la expresión “por cuenta propia” hace referencia a la titularidad de los frutos del trabajo.**
- ✓ En el trabajo por cuenta propia falta la nota de ajenidad; en el trabajo autónomo falta la nota de la dependencia jurídica.
- ✓ **Aunque todo trabajo por cuenta propia suele ser autónomo, el trabajo por cuenta ajena puede ser autónomo** (ejm: profesionales libres que actúan por cuenta de un cliente pero con independencia).

IV. Trabajo autónomo por cuenta ajena

¿Qué pasa con los trabajadores autónomos por cuenta ajena?

¿Están incluidos en el ámbito de aplicación de la LETA?



Art. 1.1 LETA: "...personas físicas que realicen....*por cuenta propia*...una actividad..."

A pesar del tenor literal del art. 1.1 de la LETA, hay que entender que están incluidos en su ámbito de aplicación los trabajadores autónomos por cuenta ajena.

V. Inclusiones legales expresas en la definición de trabajador autónomo

Art. 1 LETA

1. **Los “familiares colaboradores”**: los familiares que, de forma habitual, ayuden al trabajador autónomo, serán también considerados autónomos, salvo que tengan la condición de trabajadores por cuenta ajena ex art. 1.3.e) ET. (vid. DA 10ª LETA).
2. **Los socios industriales** de sociedades colectivas y comanditarias.
3. **Los comuneros** de las comunidades de bienes y los **socios de sociedades civiles irregulares**, salvo que su actividad se limite a la mera administración de los bienes puestos en común.
4. **Administradores, altos directivos laborales y socios trabajadores de sociedades capitalistas, cuando posean el control efectivo**, directo o indirecto, de éstas, en los términos previstos en la DA 27ª de la LGSS.
5. Los **TRADE**

VI. Exclusiones legales expresas del concepto de trabajador autónomo

Art. 2 LETA

1. **Los extranjeros no legalizados** (art. 1.4, interpretado *a sensu contrario*).
2. En general, **las prestaciones de servicios que no cumplan con los requisitos del art. 1.1 LETA.**
3. Y, en particular:
 - a) **Los consejeros o miembros de los órganos de administración de sociedades mercantiles, cuando su actividad “se limita pura y simplemente al mero desempeño”** (aunque el art. 2 LETA no lo diga expresamente, también están excluidos del RETA los miembros del órgano de administración de este tipo de sociedades cuando, asumiendo funciones de dirección y gerencia, carecen de control sobre la sociedad de acuerdo con lo dispuesto en la DA 27ª LGSS, pues, en tal caso, se encuadran en el RG).
 - b) Las **relaciones laborales de carácter especial.**
 - c) Las **relaciones de trabajo por cuenta ajena a que se refiere el art. 1.1 ET.**

VII. EL TRADE. DELIMITACIÓN CONCEPTUAL (1)

Definición legal del TRADE (art. 11 LETA)

El TRADE debe reunir todas las **notas que definen, con carácter general, al trabajador autónomo común** (art. 1.1 LETA). Además, la actividad debe realizarse de forma predominante para una persona física o jurídica, denominada cliente, del que **depende el TRADE económicamente por percibir de él, al menos, el 75% de sus ingresos** (para el cálculo del 75%, vid. art. 2.1 RD 197/2009). En el desempeño de su actividad, el TRADE debe reunir las siguientes condiciones (art. 11.2 LETA):

a) **No puede tener a su cargo trabajadores por cuenta ajena, ni contratar o subcontratar parte o toda la actividad con terceros.**

b) La ley exige, además, una serie de requisitos asociados a la nota de la “independencia jurídica o funcional” (no se exigen estos requisitos al transportista con vehículo propio ex DA 11ª LETA): 1. El TRADE **no puede ejecutar su actividad de manera indiferenciada con los trabajadores asalariados del cliente.** 2. Debe disponer de **infraestructura productiva y material propios**, siempre y cuando en la actividad que realiza sean relevantes económicamente. 3. Debe desarrollar su actividad con **criterios organizativos propios**, sin perjuicio de las “indicaciones técnicas” que pudiese recibir de su cliente.

c) Como trabajador por cuenta propia **debe percibir una contraprestación económica en función del resultado de su actividad, asumiendo el riesgo y ventura de aquélla.** No se exige este requisito a los “agentes comerciales” (DA 19ª LETA).

VII. EI TRADE. DELIMITACIÓN CONCEPTUAL (2)

Supuestos excluidos de la condición de TRADE

1. Los titulares de establecimientos o locales comerciales e industriales y de oficinas y despachos **abiertos al público**.
2. Los **profesionales que ejerzan su profesión conjuntamente con otros en régimen societario** o bajo cualquier otra forma jurídica admitida en derecho.
3. **Los agentes de seguros exclusivos y los agentes de seguros vinculados que hayan suscrito un contrato mercantil con auxiliares externos** (art. 8.2 RD 197/2009), entendiéndose que estos últimos son “trabajadores por cuenta ajena” a los efectos del art. 11.2.a) LETA.

Capítulo 4

El sistema de fuentes del trabajo autónomo

I. El sistema de fuentes previsto en el art. 3 LETA

El art. 3 LETA, con un esquema muy similar al art. 3 ET, enumera las siguientes fuentes del trabajo autónomo:

1. La propia LETA.
2. Las **legislaciones específicas** aplicables a la actividad del autónomo.
3. La **normativa común relativa a la contratación** civil, mercantil o administrativa reguladora de la relación jurídica del trabajador autónomo.
4. **Los pactos** entre el trabajador autónomo y el cliente.
5. Los **usos y costumbres** locales y profesionales.
6. Los **acuerdos de interés profesional**, respecto al régimen profesional de los TRADE.

Precisiones: el art. 1.3 LETA, de acuerdo con la DF 1ª ET, precisa que “el trabajo realizado por cuenta propia no estará sometido a la legislación laboral, excepto en aquellos aspectos que por precepto legal se disponga expresamente”.

II. La LETA

- **De acuerdo con el art. 3.1, las disposiciones de la LETA constituyen fuente del trabajo autónomo “en lo que no se opongan a las legislaciones específicas aplicables a su actividad, así como al resto de las normas legales y reglamentarias complementarias que sean de aplicación”.**
- **Por lo tanto, la LETA sólo resulta aplicable si no contradice las normas jurídicas específicas** que regulan la actividad y el contrato del autónomo.
- **La LETA se configura como una norma general** del trabajo autónomo, **pero subsidiaria** en su aplicación.
- Si existe contradicción entre la LETA y la regulación específica, se da prioridad a ésta, **aun cuando se trate de normas de rango inferior.**
- La razón de esta “subsidiariedad” se encuentra **en la necesidad de respetar las legislaciones específicas que regulan los distintos colectivos de trabajadores autónomos. Ya señalamos que la heterogeneidad de los autónomos** hace imposible un tratamiento único por la LETA.

III. La legislación específica aplicable a la actividad del autónomo y la normativa *común* relativa a la contratación

Legislación específica aplicable a la actividad del autónomo



Su origen puede ser variado, dependiendo del sector en el que opera el autónomo y el tipo de contrato de que se trate.

Estas normas especiales tienen prioridad, con independencia de su rango (sea legal o reglamentario).

Normativa *común* relativa a la contratación



Código Civil, Código de Comercio y Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (RDLeg. 2/2000).

IV. Los pactos contractuales entre el trabajador autónomo y su cliente

La autonomía de la voluntad individual tiene un protagonismo importante en el sistema de fuentes del trabajo autónomo.

La LETA articula dos límites a la autonomía de la voluntad individual de los autónomos:

- 1. El respeto a las normas jurídicas imperativas**, siendo nulas las cláusulas individuales que las contravengan [art. 3.1.c) LETA]. Se trata de una precisión innecesaria (arts. 6.3 y 1255 del CC). En todo caso, la LETA contiene muy pocas disposiciones legales imperativas.
- 2. El respeto a las cláusulas de los acuerdos de interés profesional** cuando sean aplicables a los autónomos económicamente dependientes (art. 3.2 LETA).

V. Los usos y costumbres (locales y profesionales)

- **Los usos y costumbres rigen como fuente únicamente en el Derecho privado:** Derecho Civil (art. 1 CC), Derecho Mercantil (art. 2 CCo) y Derecho del Trabajo [art. 3.1.d) ET].
- **No es, sin embargo, fuente en el Derecho Administrativo.** La Administración siempre debe estar sometida a la Ley (art. 103 CE) y a las normas de inferior rango aprobadas por los poderes públicos, pero no a la costumbre. Por eso, en los casos en que una Administración pública contrate los servicios de un autónomo, regirán las normas de la contratación administrativa.
- **La costumbre es fuente de segundo orden:** tan sólo entra en juego en defecto de disposición legal o previsión contractual.
- Los usos y costumbres –limitados a los ámbitos civil y mercantil– **han de ser locales y profesionales.**

VI. Los acuerdos de interés profesional (1)

- Los acuerdos de interés profesional (AIP) son fuente específica del régimen profesional de los TRADE.
- Los AIP están regulados en el art. 13 LETA.



VI. Acuerdos de interés profesional (2)

CARACTERÍSTICAS BÁSICAS

1. **RÉGIMEN JURÍDICO:** Los AIP se pactan al amparo de las disposiciones del Código Civil (arts. 1254 y ss). El Título III del ET (arts. 82 y ss) no es aplicable a estos acuerdos, que en ningún caso pueden ser considerados convenios colectivos.
2. **PARTES FIRMANTES:** Los AIP se conciertan entre “asociaciones o sindicatos” que representen a los TRADE y “las empresas para las que ejecuten su actividad”.
3. **OBJETO DE REGULACIÓN:** Su objeto de regulación es el establecimiento de las condiciones de ejecución de la actividad profesional: modo, tiempo y lugar de ejecución de la actividad, así como otras condiciones generales de contratación. El art. 13 LETA señala que los AIP tienen que respetar “los límites y condiciones establecidos en la legislación de defensa de la competencia”. En efecto, la concertación colectiva de condiciones profesionales puede vulnerar los principios básicos de la libre competencia, actualmente establecidos en la Ley 15/2007 (volveremos después sobre este punto).
4. **FORMA:** Los AIP deben formalizarse por escrito.
5. **NATURALEZA JURÍDICA:** Los AIP tienen naturaleza contractual. Son “contratos normativos”, es decir, contratos que regulan el contenido de otros contratos.

VI. Acuerdos de interés profesional (3)

CARACTERÍSTICAS BÁSICAS

- 6. EFICACIA PERSONAL:** Su eficacia personal es limitada. Sólo obligan a las partes firmantes y a los afiliados a las asociaciones de autónomos o sindicatos firmantes siempre y cuando hayan prestado expresamente su consentimiento para ello. Para que el AIP se aplique al autónomo no basta, pues, con estar afiliado a la asociación o sindicato firmante: se exige además que haya prestado su consentimiento expreso a lo acordado.

Este consentimiento no puede ser genérico: debe referirse al acuerdo concreto que se firme por su asociación o sindicato y debe darse con posterioridad a la firma del acuerdo en cuestión, una vez conocido su contenido.

Prestado el consentimiento, éste resulta reversible en cualquier momento: el autónomo es libre de retirar unilateralmente tal consentimiento.

- 7. EFICACIA CONTRACTUAL:** Una vez dado el consentimiento al AIP, éste no puede modificarse por la autonomía privada. En efecto, el art. 3.2.2º LETA declara nulas las cláusulas de un contrato individual que contradigan lo establecido en un AIP consentido. Esta norma supone una especialidad frente a las reglas generales de la contratación civil, de acuerdo con las cuales lo pactado en un acuerdo por vía de mandato representativo puede alterarse posteriormente por acuerdo individual.

VI. Acuerdos de interés profesional (4)

¿Es posible la adhesión al AIP por parte de otros TRADE no afiliados?



Sería posible a través de dos vías

Procediendo a afiliarse al sindicato o asociación que ha firmado el acuerdo.

Mediante una declaración personal e individualizada por parte del autónomo de adhesión al acuerdo firmado, siempre y cuando la adhesión sea aceptada por la empresa cliente o admitida en el clausulado del AIP.

VI. Acuerdos de interés profesional (5)

Problemas de viabilidad de los AIP en la práctica

- 1. Su carácter voluntario:** el AIP tan sólo se aplica al trabajador autónomo si éste expresamente da su autorización, una autorización que en cualquier momento puede revocarse. La aplicación del AIP puede, así, fácilmente eludirse. Además, el AIP tan sólo tiene operatividad práctica en las grandes empresas que contratan con varios autónomos y no con la pequeña y mediana empresa, que es la más frecuente en nuestra economía.
- 2. Su contenido:** una negociación de estas características puede desembocar en prácticas contrarias a lo establecido en la Ley de Defensa de la Competencia, pues es indudable que las mejoras del régimen profesional pueden conducir a “la aplicación, en las relaciones comerciales o de servicio, de condiciones desiguales para prestaciones equivalentes que coloquen a unos competidores en situación desventajosa frente a otros” [art. 3.1.d) LDC].
- 3. El sometimiento de la Administración Pública al principio de igualdad:** la eficacia subjetiva limitada del AIP no se concilia bien con el principio de igualdad de trato que le es exigible a la Administración.

VI. Acuerdos de interés profesional (6)

¿Pueden los trabajadores autónomos comunes celebrar AIP?

- **No. Pero podrían celebrar simples acuerdos colectivos.** Estamos en el ámbito de la contratación civil, donde el principio general es el de la autonomía de la voluntad (art. 1255 CC), aunque estos acuerdos podrían vulnerar la Ley de Defensa de la Competencia.
- **Si no la vulneran, serían lícitos.** El problema es que no tienen gran interés práctico, porque se trataría, en todo caso, de contratos colectivos, de eficacia personal limitada y sin tan siquiera la “eficacia contractual” reforzada del AIP, de forma que el contrato posterior podría sin problemas contradecir lo dispuesto en su clausulado.

Capítulo 5

El régimen profesional del trabajador autónomo

I. El contrato del autónomo

Características básicas (art. 17 LETA)

Naturaleza jurídica	⇒	Civil, mercantil o administrativa (arrendamiento de servicios, contrato de obra, contrato de agencia, contrato de transporte...).
Forma	⇒	Oral o escrita. Cada una de las partes podrá exigir de la otra, en cualquier momento, la formalización del contrato por escrito.
Objeto	⇒	Puede ser la ejecución de una obra o serie de ellas o la prestación de uno o más servicios.
Duración	⇒	Tendrá la duración que las partes acuerden. No juega aquí la presunción a favor de la duración indefinida.

II. La capacidad para contratar del autónomo. La edad (art. 9 LETA)

Regla general

- **Los menores de 16 años no pueden ejecutar trabajo autónomo**, ni siquiera para sus familiares.
- **Los mayores de 16 años y menores de 18 pueden trabajar como autónomos**, pero de acuerdo con el régimen previsto en los arts. 323 del Código Civil y 5 del Código de Comercio.

Excepción

La prestación de servicios por **menores en espectáculos públicos** se podrá autorizar en los términos previsto en el art. 6.4 ET.

III. El autónomo como acreedor (1)

- El art. 10.1 LETA dispone que los trabajadores autónomos tienen **derecho a la percepción de la contraprestación económica de forma puntual.**
- La contraprestación se abonará en el plazo establecido en el **art. 4 de la Ley 3/2004**, de 29 de diciembre, de medidas contra la morosidad (modificado por la Ley 11/2013, de 26 de julio, de medidas de apoyo al emprendedor).
- El art. 4 de esta Ley establece que **el plazo de pago, a falta de pacto entre las partes, será el de 30 días naturales** después de la fecha de recepción de las mercancías o prestación de los servicios, incluso cuando hubiera recibido la factura con anterioridad. El plazo de pago podrá ser ampliado mediante pacto de las partes sin que, **en ningún caso, se pueda acordar un plazo superior a 60 días naturales.**

III. El autónomo como acreedor (2)

Garantía especial

- ✓ Cuando el trabajador autónomo ejecute su actividad para un contratista o subcontratista, **tendrá acción contra el empresario principal, hasta el importe de la deuda que éste adeude a aquél** al tiempo de la reclamación, salvo que se trate de construcciones, reparaciones o servicios contratados en el seno del hogar familiar.
- ✓ El origen de esta garantía se encuentra en el **art. 1597 CC**.
- ✓ **Se trata de una garantía mucho más débil que la que reconoce el art. 42 ET** al trabajador asalariado en los supuestos de contratos de la propia actividad. El ejercicio de la acción directa prevista en el art. 10.2 LETA está condicionado a la existencia de una deuda del empresario principal y tiene como límite el importe de la misma. No se establece, pues, una responsabilidad solidaria del empresario principal y del contratista respecto del trabajador autónomo, sino únicamente el derecho de éste a subrogarse en la posición crediticia del contratista por el importe de las cantidades que se le adeuden y con el límite de la deuda principal.
- ✓ La acción se ejercitará ante el **orden civil**, salvo que se trate de un **TRADE**, en cuyo caso el orden competente será **el social** (art. 17 LETA).

III. El autónomo como acreedor (3)

Privilegios en el cobro de la deuda

- Si el deudor **no está en concurso** de acreedores, se aplican las reglas civiles sobre prelación de créditos (arts. 1911 y ss CC).
- Si el deudor **está en concurso**, se aplican las reglas de prelación de créditos de los **arts. 89 y siguientes de la Ley Concursal** (Ley 22/2003). Los créditos con privilegio especial se enumeran en el art. 90 LC y los créditos con privilegio general en el art. 91 LC. El trabajador autónomo puede ostentar un privilegio especial (hipoteca, crédito refaccionario...). En todo caso, tiene reconocido un **privilegio general, que ocupa el puesto 3º**, después del crédito salarial superprivilegiado del número 1 y los créditos que Hacienda y la Seguridad Social tengan contra el concursado por cantidades correspondientes a retenciones debidas.
- El **art. 10.3 LETA** aclara que **ese privilegio general** establecido por la Ley Concursal **también lo tienen los TRADE**, pues aunque son económicamente dependientes, a lo que se refiere la Ley Concursal cuando menciona el “trabajo personal no dependiente” es al trabajo jurídicamente no dependiente.

IV. El autónomo como deudor

Regla general

- El trabajador autónomo responde de sus obligaciones **con todos sus bienes presentes y futuros (art. 10.4 LETA)**. Es la responsabilidad universal a la que se refiere, con carácter general, el art. 1911 CC.
- No obstante, **son inembargables los bienes previstos en los arts. 605 a 607 de la LEC (Ley 1/2000)**, entre ellos el mobiliario, menaje de la casa, ropas del ejecutado y su familia, todo ello en la medida en que no pueda considerarse superfluo; salario, pensiones o retribuciones, cuando no excedan del SMI.

Regla especial

- Cuando se trata de deudas a Hacienda o a la Seguridad Social, **el embargo a la vivienda habitual sufre importantes limitaciones (art. 10.5 LETA)**. La ejecución del embargo queda sometida a dos condiciones: 1º) que no resulten conocidos otros bienes del deudor suficientes susceptibles de realización inmediata en el procedimiento ejecutivo; y 2º) que entre la notificación de la primera diligencia de embargo y la realización material de la subasta, el concurso o cualquier otro medio administrativo de enajenación medie el plazo mínimo de 2 años.
- No se ha aceptado la propuesta del Informe de los Expertos que pretendía incluir en ese régimen especial también al automóvil privado del autónomo (art. 9.5 de la Propuesta).

V. Derechos del autónomo (1)

A) Los derechos profesionales

- El art. 4 LETA comienza reconociendo a los trabajadores autónomos el “derecho al ejercicio de los **derechos fundamentales y libertades públicas** reconocidos en la Constitución Española y en los tratados y acuerdos internacionales ratificados por España sobre la materia”. Se trata, sin duda, de una declaración innecesaria.
- En los números 2 y 3, el art. 4 LETA enumera los “**derechos profesionales**” que clasifica en “**derechos básicos individuales**” (nº 2) y “**derechos en el ejercicio de la actividad profesional**” (nº 3). La clasificación resulta discutible y a veces confusa. La enumeración de derechos, por su parte, supone, en la mayoría de las ocasiones, una mera reiteración de derechos ya reconocidos en otras normas.
- El problema que estos derechos plantean es determinar **quién es el sujeto obligado a respetarlos**. En algunos supuestos pueden tener sentido para los TRADE, pero en la mayoría de los casos el destinatario es la propia Administración Pública, a la que se encarga de velar por los intereses del trabajador autónomo en la medida de lo posible. Un ejemplo es el derecho a la conciliación de la vida laboral y personal: ¿ante quién va a exigir este derecho el trabajador autónomo común?

V. Derechos del autónomo (2)

<p>Derechos básicos individuales (art. 4.2 LETA)</p>	<p>a) Derecho al trabajo y a la libre elección de profesión u oficio. b) Libertad de iniciativa económica y derecho a la libre competencia. c) Derecho de propiedad intelectual sobre sus obras o prestaciones protegidas.</p>
<p>Derechos en el ejercicio de la actividad profesional (art. 4.3 LETA)</p>	<p>a) A la igualdad ante la ley y a no ser discriminados. b) A no ser discriminado por razones de discapacidad. c) Al respeto de su intimidad y a la consideración debida a su dignidad, así como a una adecuada protección frente al acoso sexual y al acoso por razón de sexo o por cualquier otra circunstancia o condición personal o social. d) A la formación y readaptación profesionales. e) A su integridad física y a una protección adecuada de su seguridad y salud en el trabajo. f) A la percepción puntual de la contraprestación económica convenida. g) A la conciliación de su actividad profesional con la vida personal y familiar (vid nuevo art. 30, introducido por el Real Decreto Ley 1/2015). h) A la asistencia y prestaciones sociales suficientes ante situaciones de necesidad, de conformidad con la legislación de la Seguridad Social. i) Al ejercicio individual de las acciones derivadas de su actividad. j) A la tutela judicial efectiva de sus derechos profesionales, así como al acceso a los medios extrajudiciales de solución de conflictos. k) Cualesquiera otros que se deriven de los contratos por ellos celebrados.</p>

V. Derechos del autónomo (3)

B) En especial, el derecho del autónomo a la no discriminación

- El art. 6 LETA da una importancia especial, dentro de los derechos fundamentales del autónomo, al **derecho a no ser discriminado**.
- Los poderes públicos y quienes contraten la actividad profesional de los autónomos quedan sometidos a la **prohibición de discriminación, tanto directa como indirecta**.
- La prohibición afecta, según el precepto, **tanto a la libre iniciativa económica y a la contratación, como a las condiciones del ejercicio profesional**.
- **Se trata de una declaración innecesaria**: el art. 14 de la Constitución prohíbe la discriminación tanto a los poderes públicos como a los particulares. En todo caso, la eficacia de esta tutela antidiscriminatoria es dudosa debido al amplio margen de que dispone la autonomía de la voluntad en el marco de las relaciones contractuales entre autónomo y cliente. Será difícil en la práctica acreditar la existencia de un motivo discriminatorio en el trato desigual que se haya podido producir.
- Para la doctrina, el reconocimiento expreso y la especial atención que la LETA dedica a este derecho **“tiene una función fundamentalmente pedagógica** del obligado respeto a este tipo de derechos también en el ámbito del trabajo autónomo”.

V. Derechos del autónomo (4)

C) Derechos fundamentales y libertades públicas. Su garantía en el art. 6 LETA

Tutela a través de un procedimiento sumario y preferente

Cualquier trabajador autónomo, las asociaciones que lo representen o los sindicatos que consideren lesionados sus derechos fundamentales o la concurrencia de un tratamiento discriminatorio podrán recabar la **tutela del derecho ante el orden jurisdiccional competente** por razón de la materia, mediante un **procedimiento sumario y preferente**.

- **Orden civil:** si el afectado es un autónomo común.
- **Orden social:** si el afectado es un TRADE.

Consecuencias

- **Nulidad** del acto.
- **Reparación** (indemnización de daños y perjuicios).
- **Si en el clausulado del contrato se aprecia vulneración de derechos fundamentales**, el juez declarará su nulidad e integrará el contrato con arreglo a la costumbre y a la ley y conforme a la buena fe (art. 1258 CC).

VI. Deberes del autónomo

El art. 5 LETA enumera los siguientes deberes profesionales “básicos”:

- 1. Cumplir el contrato** de acuerdo con las obligaciones contenidas en su clausulado y conforme a la buena fe, los usos y la ley (art. 1258 CC).
- 2. Cumplir con las obligaciones en materia de seguridad y salud laborales** (arts. 8.1 y 4 LETA; art. 24. 1 y 2 LPRL).
- 3. Cumplir con la legislación de Seguridad Social** (inscripción, afiliación, alta, baja y cotización) **y con la legislación fiscal.**
- 4. Cumplir con “cualesquiera otras obligaciones** derivadas de la legislación aplicable”.
- 5. Cumplir con las normas deontológicas aplicables a la profesión** (de este modo los que eran meros deberes de moral profesional pasan a ser deberes exigidos *ex lege*).

VII. La prevención de riesgos laborales (1)

Art. 8 LETA

- **Las Administraciones Públicas deberán asumir un papel activo** en relación con la prevención de riesgos laborales de los autónomos, por medio de actividades de promoción de la prevención, asesoramiento técnico, vigilancia y control (DA 12 LETA)
- Cuando en un **mismo centro de trabajo** desarrollen actividades trabajadores autónomos y trabajadores de otras empresas, así como **cuando los autónomos ejecuten su actividad en los locales o centros de trabajo de las empresas para las que presten servicios**, serán de aplicación para todos ellos los deberes de cooperación, información e instrucción previstos en los apartados 1 y 2 del art. 24 de la LPRL (Ley 31/1995).
- Las empresas que contraten con autónomos la realización de obras o servicios correspondientes **a su propia actividad y que se desarrollen en sus centros de trabajo**, deberán vigilar el cumplimiento de la normativa de prevención de riesgos por estos trabajadores.
- Cuando los **autónomos deban operar con maquinaria o equipos de la empresa cliente**, la empresa cliente deberá proporcionar la información necesaria para su correcto uso. El art. 8 parece supeditar esta obligación al supuesto en que el trabajo no se realiza en el centro de trabajo de la empresa cliente, pero se impone una interpretación correctora: la obligación existe con independencia de si el trabajo se realiza dentro o fuera del centro de trabajo de la empresa cliente.

VII. La prevención de riesgos laborales (2)

Art. 8 LETA

- **Si las empresas incumplen las obligaciones anteriores, deberán indemnizar los daños y perjuicios** ocasionados, siempre que haya relación de causalidad directa entre tales incumplimientos y los perjuicios y daños causados. **La indemnización es independiente de las posibles responsabilidades administrativas o penales** en que hubiera incurrido el empresario y compatible con las prestaciones por accidente de trabajo o enfermedad profesional que pudieran corresponder al autónomo.
- La Propuesta de la Comisión de Expertos preveía, además, la imposición del recargo de prestaciones a la empresa cliente en caso de AT o EP del autónomo con infracción de las obligaciones de prevención de riesgos por parte de aquélla (art. 7.8 de la Propuesta). Esta opción se rechazó: **no hay imposición de recargo en estos casos.**
- **El art. 8.7 LETA reconoce al autónomo un derecho análogo al que el art. 21.2 LPRL atribuye al trabajador asalariado**, y que le faculta para “interrumpir su actividad y abandonar el lugar de trabajo cuando considere que dicha actividad entraña un riesgo grave e inminente para su vida o salud”. En el trabajador asalariado este derecho tiene su explicación: supone un límite al deber de obediencia. No parece, sin embargo, que tenga sentido en el caso del trabajador autónomo.
- **Si el autónomo tiene asalariados, deberá cumplir también, con respecto a ellos, las obligaciones de prevención de riesgos que le correspondan como empresario.**

Capítulo 6

El régimen profesional del TRADE

I. El contrato entre el TRADE y el cliente

1) La formalización del contrato TRADE

- El **art. 12 de la LETA** prevé un contrato específico para el TRADE y su cliente principal cuya regulación detallada se encuentra en el **RD 197/2009**.
- El **art. 11 bis de la LETA** dispone que el autónomo que reúna las condiciones previstas en el art. 11 LETA “**podrá solicitar** a su cliente la formalización de un contrato de trabajador autónomo económicamente dependiente **a través de una comunicación fehaciente**”. Si el cliente se niega a la formalización del contrato o cuando transcurrido un mes desde la comunicación no se haya formalizado dicho contrato, el trabajador autónomo **podrá solicitar el reconocimiento de la condición de TRADE ante los órganos jurisdiccionales del orden social**. Todo ello sin perjuicio de lo establecido en el art. 12.3 LETA, que después veremos.
- La disposición transitoria 4ª de la LETA establece que “el reconocimiento de la condición de trabajador autónomo económicamente dependiente previsto en el artículo 11 bis de esta Ley, sólo podrá producirse para las relaciones contractuales entre clientes y trabajadores autónomos **que se formalicen a partir de la entrada en vigor de la Ley reguladora de la jurisdicción social**”, es decir, relaciones contractuales formalizadas a partir de 11.12.2011.

I. El contrato entre el TRADE y el cliente

2) La comunicación y acreditación de la dependencia económica frente al cliente

- El art. 2.2 del RD 197/2009 aclara que para poder celebrar un contrato TRADE, el trabajador que reúna los requisitos para ser TRADE “comunicará al cliente dicha condición, **no pudiendo acogerse al régimen jurídico establecido en este real decreto en el caso de no producirse tal comunicación**”. Es la “comunicación fehaciente” a la que se refiere el art. 11 bis LETA.
- **El cliente puede requerir al trabajador autónomo económicamente dependiente la acreditación** del cumplimiento de las condiciones establecidas en el artículo 11 de la LETA, tanto en la fecha de la celebración del contrato o en cualquier otro momento de la relación contractual, siempre que desde la última acreditación hayan transcurrido al menos seis meses, y todo ello sin perjuicio del ejercicio de las acciones judiciales oportunas en el supuesto de controversia derivada del contrato (art. 2.3 RD 197/2009).
- Para acreditar la dependencia económica se podrá tomar en consideración, entre otros medios de prueba, la última declaración del **Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas** y en su defecto, el **certificado de rendimientos emitido por la Agencia Estatal de Administración Tributaria**.

I. El contrato entre el TRADE y el cliente

3) Requisitos formales del contrato TRADE: ¿ad probationem o ad solemnitatem?

- El art. 12.1 LETA establece que el contrato para la realización de la actividad profesional del TRADE celebrado entre éste y su cliente “**se formalizará siempre por escrito y deberá ser registrado** en la oficina pública correspondiente”, registro que no tendrá carácter publico. El precepto añade que el trabajador autónomo deberá hacer constar expresamente en el contrato su condición de dependiente económicamente respecto del cliente que le contrate.
- La duda que se plantea es si la forma escrita y el posterior registro del contrato operan como requisitos *ad probationem* o *ad solemnitatem*. Si operan como *requisitos ad probationem*, su única finalidad sería facilitar la prueba de la existencia de la relación contractual; si fueran *ad solemnitatem*, sin la forma escrita y el registro no podría aplicarse el régimen jurídico especial previsto para el TRADE en el Capítulo III del Título II de la LETA.



I. El contrato entre el TRADE y el cliente

4) Requisitos formales... La solución de la jurisprudencia

- El problema del carácter constitutivo o no de la forma escrita del contrato TRADE se ha planteado principalmente respecto a las **relaciones contractuales surgidas con anterioridad a la entrada en vigor de la LETA**.
- Las **disposiciones transitorias 2ª y 3ª de la LETA** fijan un plazo para la adaptación a la LETA de los contratos suscritos con anterioridad a su entrada en vigor entre un trabajador autónomo económicamente dependiente y su cliente principal, previa comunicación a éste de la dependencia. La adaptación no es obligatoria, pues la norma permite al cliente optar por la rescisión de la relación contractual (vid. lección 2ª).
- Si el plazo hubiera pasado y no se hubiera procedido a la adaptación, ¿debería, a pesar de ello, aplicarse el régimen jurídico profesional del TRADE? **La STS 11.7.2011 (r 3956/2010)**, ratificada por otras posteriores, ofrece la solución: **la forma escrita del contrato TRADE no es un requisito ad solemnitatem**, de forma que, aunque falte, puede aplicarse el régimen jurídico profesional del TRADE (Capítulo III del Título II de la LETA). Ahora bien, **lo que sí es absolutamente necesario para que pueda aplicarse este régimen es la comunicación de la condición de TRADE** al cliente principal. Si se ha producido esta comunicación y el cliente no ha optado por rescindir el contrato, se aplicará el régimen jurídico previsto por la LETA para el TRADE. **La STS 12.6.2012 (r. 2060/2011)** aplica esta misma solución a una relación contractual surgida con posterioridad a la LETA.

I. El contrato entre el TRADE y el cliente

5) Requisitos formales... El problema que plantea la DT 4ª

- Hemos visto que, de acuerdo con la doctrina de la Sala IV del TS, **la forma escrita del contrato TRADE no es un requisito *ad solemnitatem*** cuyo incumplimiento impida la aplicación del régimen específico previsto para el TRADE en el Capítulo III del Título II de la LETA.
- Hemos visto también que **el art. 11 bis de la LETA permite al autónomo económicamente dependiente ejercitar una acción declarativa de reconocimiento de su condición de TRADE** ante el orden social de la jurisdicción.
- Ahora bien, también se ha señalado ya que **la DT 4ª de la LETA** dispone que el reconocimiento de la condición de TRADE previsto en el art. 11 bis sólo podrá producirse para las relaciones contractuales entre clientes y trabajadores autónomos que se formalicen a partir de la entrada en vigor de la LRJS, que tuvo lugar el 11.12.2011.
- **La DT 4ª contradice lo dispuesto en las DT 2ª y 3ª LETA y resulta, además, criticable.** Las DT 2ª y 3ª prevén la adaptación a la LETA de los contratos anteriores a ella suscritos con un TRADE, siempre y cuando se haya comunicado la dependencia económica al cliente principal y éste no haya optado por rescindir la relación contractual. Pero, de acuerdo con la DT 4ª, el TRADE, en estos supuestos, **no podría ejercitar una acción para solicitar el reconocimiento de su condición de tal, lo que no parece correcto** (art. 24 CE).

I. El contrato entre el TRADE y el cliente

6) El registro del contrato en el SPEE (art. 6 RD 197/2009)

- **¿Qué se registra?** se registra el contrato, pero, además, se deben comunicar todas las modificaciones del mismo y su terminación.
- **¿Quién debe solicitar el registro?:** El contrato debe registrarse por el TRADE en el plazo de 10 días desde su firma, comunicando al cliente dicho registro en el plazo de 5 días. Pasados 15 días desde la firma del contrato sin que el TRADE haya comunicado el registro, el cliente estará obligado a registrar el contrato en el plazo de 10 días.
- **¿Dónde se registra?:** en un registro especial gestionado por el Servicio Público de Empleo Estatal (SPEE). A través de la página web del SPEE se puede registrar telemáticamente (Registro TAED).
- **¿Qué tipo de registro es?** El registro no tiene carácter público, de forma que se excluye el acceso a su contenido por parte de terceros.

Nota: Ni el SPEE ni el MESS publican actualmente el número de contratos TRADE registrados, por lo que es difícil hacer una valoración de la implantación de este contrato en la práctica (en julio de 2013 se estimaba que existían 7.153 contratos TRADE registrados). Las asociaciones de trabajadores autónomos y los sindicatos han denunciado el “fracaso” de esta figura contractual, por el miedo de los autónomos a solicitar la formalización del contrato y por las reticencias de las empresas a suscribirlo.

I. El contrato entre el TRADE y el cliente

7) El contenido del contrato

Sin perjuicio de las cláusulas voluntarias que puedan acordar las partes, deberán constar en el contrato TRADE necesariamente los siguientes extremos:

1. La identificación de las partes.
2. La declaración del autónomo manifestando su condición de dependiente económicamente respecto del cliente que le contrate.
3. La precisión de los elementos que configuran la condición de económicamente dependiente del trabajador autónomo respecto del cliente con el que contrata.
4. El objeto y causa del contrato.
5. El régimen de la interrupción anual de la actividad, del descanso semanal y de los festivos, así como la duración máxima de la jornada de la actividad, incluyendo su distribución semanal si ésta se computa por mes o año.
6. El AIP que, en su caso, sea de aplicación, siempre que el autónomo dé su conformidad de forma expresa.

El art. 5 del RD 197/2009 enumera una serie de “precisiones específicas” que el contrato deberá incluir en relación con la condición de TRADE del autónomo. Se trata, simplemente, de hacer constar de forma expresa el cumplimiento de las condiciones exigidas por el art. 11 de la LETA.

I. El contrato entre el TRADE y el cliente

8) Información a los representantes de los trabajadores del cliente sobre los contratos TRADE suscritos

- El art. 7 del RD 197/2009 obliga a la empresa cliente, una vez suscrito un contrato TRADE, a **informar de este hecho a los representantes de sus trabajadores en el plazo de 10 días.**
- **En la información debe incluirse la identidad del trabajador autónomo** (excluyendo los datos que afecten a la intimidad personal: entre ellos, el nº del DNI, el domicilio y el estado civil), **el objeto** del contrato, **el lugar** de ejecución, **la fecha** de comienzo y **la duración** del contrato. En relación con esta información, los representantes de los trabajadores están sometidos al **deber de sigilo** de acuerdo con lo dispuesto en el art. 65 ET.
- El objetivo de este deber de información es que los representantes de los trabajadores **conozcan los procesos de descentralización adoptados por la empresa y puedan controlar que se cumple con la legalidad**, evitando fraudes a la normativa laboral.

I. El contrato entre el TRADE y el cliente

9) La adquisición sobrevenida de la condición de TRADE

- A. De acuerdo con el **art. 12.3 LETA**, si un autónomo contratara con varios clientes y se produjera “una circunstancia sobrevenida del trabajador autónomo, cuya consecuencia derivara en el cumplimiento de las condiciones establecidas en el artículo 11”, **se respetará íntegramente el contrato firmado entre el autónomo y su ahora cliente principal hasta la extinción del mismo, salvo que las partes acordasen modificarlo** para actualizarlo a las nuevas condiciones que corresponden a un TRADE. Ej: el autónomo tiene tres clientes y no depende económicamente de ninguno de ellos, pero pierde dos, por lo que pasa a depender del que le queda. En tal caso, se adquiere la condición de TRADE “por circunstancias sobrevenidas del propio trabajador autónomo” y **el contrato con el cliente se mantendrá sin alteraciones, salvo pacto novatorio entre las partes**. El art. 12.3 fija, así, en estos supuestos una regla favorable a la **permanencia del contrato anterior**.
- B. **¿Y si lo que sucede es que el TRADE pierde durante la vigencia del contrato su condición de dependiente?** Parece claro que en este caso el contrato dejará de regirse por las normas específicas del TRADE. Hay que recordar en este punto que, de acuerdo con el art. 2.3 del RD 197/2009, el cliente puede requerir al TRADE la acreditación del cumplimiento de las condiciones establecidas en el artículo 11 LETA en cualquier momento de la relación contractual, siempre que desde la última acreditación hayan transcurrido al menos seis meses.

II. Condiciones del trabajo económicamente dependiente

1. Duración del contrato

Art. 12.4 LETA

Libertad de las partes

Si el contrato no se ha formalizado por escrito o no fija una duración o servicio determinado: presunción *iuris tantum* a favor del contrato indefinido

II. Condiciones del trabajo económicamente dependiente

2. La jornada de la actividad profesional: art. 14 LETA (1)

- La LETA renuncia a establecer un régimen de jornada a semejanza del ET. La cuantía máxima de la jornada de actividad, su distribución semanal y el régimen de descanso **se reenvía a lo dispuesto en el contrato o en el AIP.**
- Se establecen, sin embargo, **ciertas reglas sobre el tiempo extraordinario de trabajo, entendiéndose por tal “la realización de actividad por tiempo superior al pactado contractualmente”.** Este trabajo extraordinario será siempre voluntario y no podrá exceder del tope máximo establecido en el AIP. En ausencia de éste, el incremento **no podrá exceder del 30% del tiempo ordinario de actividad individualmente pactado,** pero no hay que olvidar que el tiempo ordinario que puede pactarse no está sujeto a ningún límite.
- En materia de vacaciones –llamadas “**interrupción anual de la actividad**”– se concede el derecho a **18 días hábiles,** mínimo que puede ser mejorado por el contrato o por el AIP.

II. Condiciones del trabajo económicamente dependiente

2. La jornada de la actividad profesional: art. 14 LETA (2)

- En relación con la **conciliación de la vida laboral y familiar**, la LETA se limita a disponer que el horario de actividad “**procurará adaptarse** a los efectos de poder conciliar la vida personal, familiar y profesional del TRADE. El derecho del art. 4.2.g) de la LETA queda, así, reducido a simple “intención”.
- Más firme parece el reconocimiento a la TRADE **víctima de violencia de género** del “derecho a la **adaptación del horario de actividad con el objeto de hacer efectiva su protección**”. La doctrina ha denunciado, sin embargo, que **la norma no ofrece garantías** para evitar que el ejercicio de ese derecho pueda producir consecuencias negativas a la trabajadora (como la resolución del contrato por el cliente).

***Nota.** Toda la regulación del tiempo de trabajo parte de un presupuesto que no se dará siempre: que el trabajo se presta como un arrendamiento de servicios medido en función del tiempo de trabajo y que el control de ese tiempo de trabajo se realiza por el cliente.*

III. Interrupciones de la actividad

1. Causas justificadas de interrupción de la actividad

Art. 16 LETA

1. Mutuo acuerdo de las partes.
2. La necesidad de atender responsabilidades familiares urgentes, sobrevenidas o imprevisibles.
3. Riesgo grave e inminente para la vida o salud del trabajador autónomo.
4. Incapacidad temporal, maternidad o paternidad.
5. Supuestos en los que la TRADE víctima de violencia de género debe hacer efectiva su protección o su derecho a la asistencia social integral.
6. Fuerza mayor.
7. Otros supuestos que se prevean en el contrato o en el AIP.

III. Interrupciones de la actividad

2. Efectos de la interrupción justificada (art. 16.3 LETA)

Regla general: La interrupción de la actividad no justifica la extinción del contrato por el cliente.

Regla especial: en los supuestos de IT, maternidad, paternidad y fuerza mayor, si la interrupción ocasiona un perjuicio importante al cliente, que paraliza o perturba el normal desarrollo de su actividad, podrá constituir causa justificada de extinción del contrato.

Nota. De nuevo aquí el legislador parte de un supuesto muy específico y que no siempre se da: el arrendamiento de servicios con el tiempo de dedicación controlado por el cliente.

IV. Extinción del contrato del TRADE

1. Causas de extinción justificadas (art. 15 LETA)

1. Mutuo acuerdo entre las partes.
2. Causas válidamente consignadas en el contrato, siempre y cuando no constituyan abuso de derecho.
3. Muerte, jubilación o invalidez incompatible con la actividad profesional.
4. Desistimiento del TRADE, debiendo mediar preaviso conforme a lo pactado o a los usos y costumbres. No se exige causa justificada*.
5. Voluntad del cliente, siempre y cuando haya causa justificada y medie preaviso conforme a lo pactado o a los usos y costumbres.
6. Voluntad del TRADE fundada en un incumplimiento grave del cliente.
7. Por decisión de la TRADE que se vea obligada a extinguir la relación contractual como consecuencia de ser víctima de violencia de género.
8. Cualquier otra causa legalmente establecida.

*Al cliente se le exige “justa causa” para extinguir la relación, al TRADE no. Se trata de un modelo similar al art. 49 ET: el empresario no puede desistir como regla general, mientras que el trabajador sí.

IV. Extinción del contrato del TRADE

2. Indemnización derivada de la extinción

- **Cuando la resolución se produzca por la voluntad de una de las partes fundada en el incumplimiento contractual de la otra**, aquélla **tendrá**, en todo caso, derecho a percibir indemnización por los daños y perjuicios.
- **Si la resolución del contrato se produce por voluntad del cliente sin causa justificada**: el TRADE **tendrá** derecho a percibir indemnización por los daños y perjuicios. Esto es así aunque el cliente cumpla el preaviso.
- **Si la resolución del contrato se produce por desistimiento del TRADE**, el cliente **podrá** ser indemnizado cuando ello le ocasione un perjuicio **importante** que **paralice o perturbe el normal desarrollo de su actividad**, aun cuando **se cumpla el preaviso**. Parece que no basta, pues, aquí con simples “daños y perjuicios”.

IV. Extinción del contrato del TRADE

3. Cuantía de la indemnización

- **Regla general:** La indemnización se calculará en función de los daños y perjuicios que se deban reparar.

- **Criterios específicos para el cálculo de la indemnización a favor del TRADE (art. 15.4 LETA):**
 - En principio, la norma **se remite al contrato o al AIP** que resulte de aplicación (lo que podría producir –sobre todo en el primer caso– indemnizaciones a la baja).

 - Si no hay regulación por estas vías, la norma remite a la **discrecionalidad judicial**, que deberá ponderar, entre otros factores: el tiempo restante previsto de duración del contrato, la gravedad del incumplimiento del cliente, las inversiones y gastos anticipados por el TRADE y el plazo de preaviso otorgado por el cliente sobre la fecha de extinción del contrato.

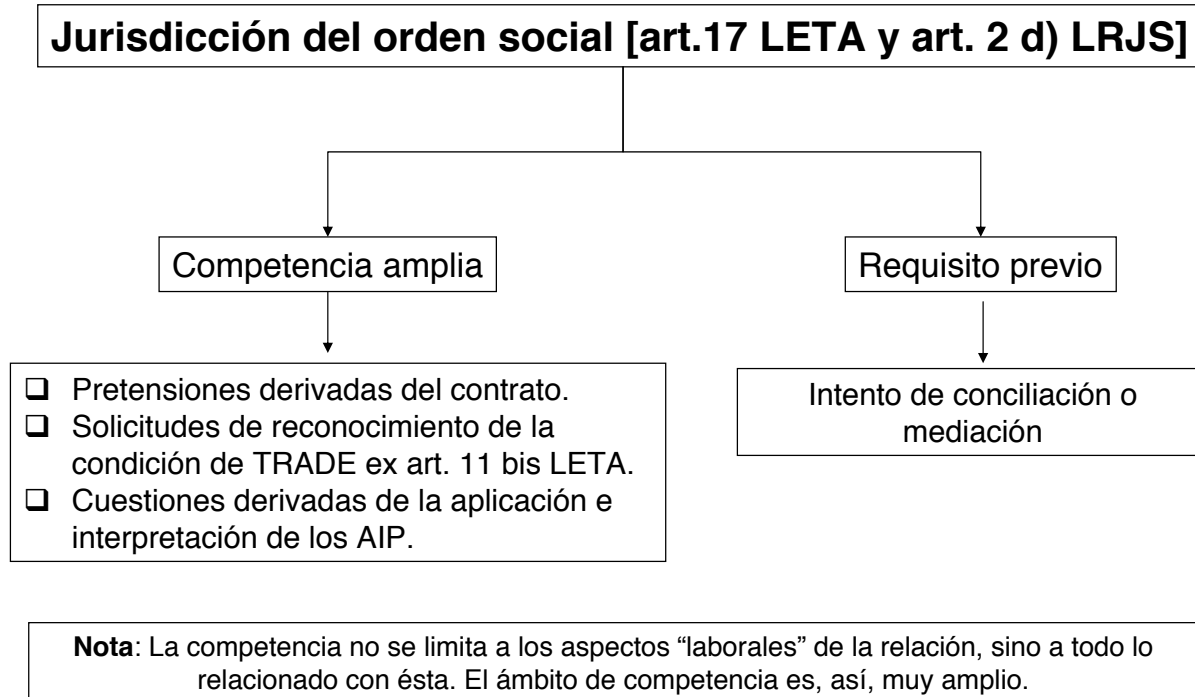
V. Adaptación de los contratos anteriores a la LETA

- **Para los contratos suscritos antes de la entrada en vigor de la LETA** (es decir, antes del 12.10.2007) entre el trabajador autónomo económicamente dependiente y el cliente, la DT 2ª preveía lo siguiente:
 - **El trabajador autónomo dependiente debía comunicarlo** a su cliente principal en el plazo de 3 meses desde la entrada en vigor del RD 197/2009 (es decir, desde el 5.3.2009).
 - **El contrato debía, entonces, adaptarse** a las previsiones de la LETA en el plazo de 6 meses desde la entrada en vigor de dicho RD 197/2009. Ahora bien, **se admitía que, en dicho período, cualquiera de las partes podría optar “por rescindir el contrato”**.

- Para el **sector del transporte y para los agentes de seguros**, la solución era la misma, aunque los plazos variaban: **la comunicación al cliente** debía hacerse en el plazo comprendido desde la entrada en vigor de la LETA hasta 1 año después de la entrada en vigor del RD 197/2009; **la adaptación del contrato** debía producirse en el plazo de 18 meses desde la entrada en vigor del RD 197/2009.

- **A los contratos anteriores a la LETA que no se adaptaron formalmente se les aplica la jurisprudencia de la Sala IV del Tribunal Supremo antes examinada** (SSTS 11.7.2011): el régimen jurídico profesional del TRADE se aplica, a pesar de todo, siempre que se acredite que ha habido comunicación de la condición de TRADE al cliente principal. El problema, como se ha visto, surge con la DT 4ª LETA, que parece impedir para estos casos el ejercicio de la acción declarativa de la condición de TRADE prevista en el art. 11 bis.

VI. Jurisdicción competente



VII. Procedimientos no jurisdiccionales de solución de conflictos (art. 18 LETA)

Conciliación o mediación como vía previa al proceso

- Como **requisito previo a la tramitación de acciones** judiciales en relación con el régimen profesional del TRADE se impone el intento de conciliación o mediación ante el órgano administrativo que asuma estas funciones o ante los órganos específicos creados por los AIP (art. 18.1 LETA en relación con los arts. 63 y ss de la LRJS).
- Los procedimientos no jurisdiccionales de solución de conflictos están sometidos a los **principios de gratuidad, celeridad, agilidad y efectividad**. El acuerdo tendrá **fuerza ejecutiva** entre las partes intervinientes sin necesidad de ratificación ante el órgano judicial y podrá llevarse a efecto por el trámite de ejecución de sentencias.

Arbitraje voluntario

- Las partes pueden someter sus discrepancias a un arbitraje voluntario. El laudo arbitral firme se equipara a la sentencia firme.
- El **procedimiento** arbitral se someterá **a lo pactado entre las partes o al régimen que establezca el AIP**. Subsidiariamente se aplicará la Ley 60/2003 (Ley de Arbitraje), la Ley 16/1987 (Ley de Ordenación de Transportes Terrestres) o cualquier otra normativa específica o sectorial.

Capítulo 7

Los derechos colectivos de los trabajadores autónomos y de sus asociaciones

I. Derechos colectivos de los trabajadores autónomos

- El **art. 19.1 LETA** declara que los trabajadores autónomos son titulares de los siguientes “derechos colectivos básicos”:
 1. **Afiliarse al sindicato o asociación empresarial** de su elección, en los términos establecidos en la legislación correspondiente.
 2. **Afiliarse y fundar asociaciones profesionales específicas** de trabajadores autónomos sin autorización previa.
 3. **Ejercer la actividad colectiva** de defensa de sus intereses profesionales.

- Sus derechos colectivos son, por tanto, limitados:
 - **No tienen derecho a fundar sindicatos**, aunque sí pueden afiliarse a ellos cuando carezcan de empleados (arts. 3 LOLS y 19 LETA, STC 98/1985).
 - **No tienen derecho a fundar asociaciones empresariales (patronales)**, aunque sí pueden afiliarse a ellas.
 - **Sí tienen derecho a fundar “asociaciones específicas de trabajadores autónomos”** para la defensa de sus intereses.
 - **No tienen derecho a huelga**, ni el autónomo común ni el TRADE. La huelga protegida constitucionalmente es la que se produce en el marco del contrato de trabajo (STC 11/1981).

II. Derechos colectivos de las asociaciones de trabajadores autónomos

- El **art. 19.2 LETA** dispone que las asociaciones de trabajadores autónomos son titulares de los siguientes derechos de carácter colectivo:
 1. **Constituir federaciones, confederaciones o uniones**, previo el cumplimiento de los requisitos exigidos para la constitución de asociaciones, con acuerdo expreso de sus órganos competentes. Asimismo, podrán establecer los **vínculos que consideren oportunos con organizaciones sindicales y asociaciones empresariales**.
 2. **Concertar acuerdos de interés profesional** para los trabajadores autónomos económicamente dependientes afiliados en los términos previstos en el artículo 13 de la presente Ley.
 3. **Ejercer la defensa y tutela colectiva** de los intereses profesionales de los trabajadores autónomos, sin inclusión del derecho de huelga.
 4. **Participar en los sistemas no jurisdiccionales de solución de las controversias** colectivas de los trabajadores autónomos cuando esté previsto en los acuerdos de interés profesional.
- El **art. 19.4 LETA** también reconoce estos derechos a los **sindicatos “respecto de sus trabajadores autónomos afiliados”**.

III. Las asociaciones profesionales de trabajadores autónomos

1. Concepto, constitución y régimen jurídico

- Las asociaciones profesionales de trabajadores autónomos son asociaciones **sin ánimo de lucro**, cuya finalidad es la **defensa de los intereses profesionales de los trabajadores autónomos** y funciones complementarias. **Gozan de autonomía** frente a las Administraciones Públicas y frente a cualquier otro sujeto público o privado. Se rigen por la **LO 1/2002** (Ley Reguladora del Derecho de Asociación), con las **especialidades** previstas en la **LETA**.
- **Deben inscribirse y depositar sus estatutos en el Registro Estatal de Asociaciones Profesionales de Trabajadores Autónomos** (dependiente del MESS) **o en el registro especial de la Comunidad Autónoma** correspondiente en la que la asociación desarrolle principalmente su actividad. Se entiende que la asociación desarrolla su actividad principalmente en una comunidad autónoma cuando más del 50% de sus asociados estén domiciliados en la misma (art. 12 RD 197/2009).
- Las asociaciones profesionales de trabajadores autónomos pueden ser declaradas de utilidad pública (vid. arts. 32 a 36 de la LO 1/2002).
- Sólo podrán ser suspendidas o disueltas por resolución judicial firme fundada en incumplimiento grave de las leyes.

III. Las asociaciones profesionales de trabajadores autónomos

2. Asociaciones profesionales representativas a nivel estatal y autonómico

- El Real Decreto-Ley 4/2015 ha dado nueva redacción al art. 21 LETA. De acuerdo con la nueva redacción del art. 21.1 LETA, tienen la consideración de asociaciones profesionales representativas de los trabajadores autónomos a nivel estatal “aquéllas que, **inscritas en el Registro Estatal de Asociaciones Profesionales de Trabajadores Autónomos**, demuestren una **suficiente implantación** en el ámbito nacional”.
- La suficiente implantación a nivel estatal se reconoce teniendo en cuenta: 1) **el número de trabajadores autónomos afiliados**, y 2) **la dimensión de su estructura**, reflejada en los recursos humanos contratados por la asociación y su implantación en el territorio. El art. 21 exige, en este sentido, acreditar un nivel de afiliación de los cotizantes al RETA “en los términos que reglamentariamente se determinen”, y disponer de sedes y recursos humanos en, al menos, tres Comunidades Autónomas, todo ello en el año natural anterior al de la solicitud de la acreditación.
- Para determinar la suficiente implantación a nivel autonómico se utilizarán los mismos criterios que para el reconocimiento de la representatividad a nivel estatal.

III. Las asociaciones profesionales de trabajadores autónomos

3. Prerrogativas de la representatividad

- El art. 21.3 LETA, en la redacción dada por el Real Decreto-Ley 4/2015, dispone que las **asociaciones representativas** de los trabajadores autónomos intersectoriales **a nivel estatal** y, además, **las organizaciones empresariales y sindicales más representativas**, gozan de una “**posición jurídica singular**”, que les permite actuar en representación de los trabajadores autónomos a todos los niveles territoriales para:
 1. Ostentar representación institucional ante las Administraciones Públicas u otras entidades u organismos de carácter estatal o de comunidad autónoma que la tengan prevista.
 2. Ser consultadas cuando las Administraciones Públicas diseñen las políticas públicas que incidan sobre el trabajo autónomo.
 3. Colaborar en el diseño de programas públicos dirigidos a los trabajadores autónomos en los términos previstos legalmente.
 4. Cualquier otra función que se establezca legal o reglamentariamente.
- Las asociaciones profesionales de trabajadores autónomos que tengan la consideración de representativas **a nivel autonómico** gozan de capacidad para ejercer, en el ámbito específico de la comunidad autónoma, estas **mismas funciones**.

III. Las asociaciones profesionales de trabajadores autónomos

4. El reconocimiento de la representatividad

- **El art. 21 LETA, en la redacción anterior al Real Decreto-Ley 4/2015, previó la creación de un Consejo que tenía por objeto la declaración de la representatividad de las asociaciones profesionales de trabajadores autónomos a nivel estatal.** Siguiendo estas directrices, **el RD 1613/2010, de 7 de diciembre,** creó y reguló el Consejo de Representatividad de las asociaciones profesionales de trabajadores autónomos en el ámbito estatal, adscrito al MESS.
- **El art. 21 LETA, en la nueva redacción dada por el Real Decreto-ley 4/2015, ya no hace ninguna referencia al Consejo de Representatividad. Además, la disposición derogatoria única del Real Decreto-Ley 4/2015 deroga el capítulo I y la disposición transitoria del Real Decreto 1613/2010, que, justamente, regulaban este Consejo. El Real Decreto-Ley 4/2015, por tanto, ha suprimido el Consejo de Representatividad.**
- Pero la nueva redacción del art. 21 LETA no establece qué órgano es competente para declarar la representatividad de las asociaciones profesionales de trabajadores autónomos. El último párrafo del art. 21.2 LETA se limita a decir que “la documentación acreditativa del cumplimiento de los requisitos exigidos se deberá presentar en el Registro Estatal de Asociaciones Profesionales de Trabajadores Autónomos”, remitiendo a “los términos que reglamentariamente se determinen”.

III. Las asociaciones profesionales de trabajadores autónomos

5. Asociaciones profesionales de trabajadores autónomos reconocidas como “representativas” en el ámbito estatal

El Consejo de la representatividad de las asociaciones profesionales de trabajadores autónomos de ámbito estatal, en su **Resolución de 3 de junio de 2011**, declaró, por un **período de cuatro años**, la condición de representativas de las asociaciones profesionales de trabajadores autónomos de ámbito estatal siguientes:

- **Unión de Profesionales y Trabajadores Autónomos (UPTA):** con 30 puntos.
- **Federación Nacional de Asociaciones de Empresarios y Trabajadores Autónomos (ATA):** con 28 puntos.
- **Federación de Organizaciones de Profesionales, Autónomos y Emprendedores (FOPAE):** con 20 puntos.
- **Unión de Asociaciones de Trabajadores Autónomos y Emprendedores (UATAE):** con 16 puntos.
- **Federación Española de Autónomos (CEAT):** con 16 puntos.

IV. El Consejo del Trabajo Autónomo

- El **art. 22 de la LETA** prevé la constitución de un Consejo del Trabajo Autónomo, cuya finalidad es servir de **órgano consultivo del Gobierno de la Nación en materia socioeconómica y profesional del trabajo autónomo**. Sus funciones se enumeran en el art. 22.2 LETA.
- El Consejo del Trabajo Autónomo está compuesto por **representantes de las asociaciones profesionales de trabajadores autónomos** representativas de ámbito estatal; por **organizaciones sindicales y empresariales más representativas** y por **representantes de la Administración General del Estado, de las Comunidades Autónomas y de la asociación de Entidades Locales más representativa en el ámbito estatal**. Si se constituyeran Consejos del Trabajo Autónomo de ámbito autonómico, formará parte del Consejo del Trabajo Autónomo un representante designado por cada uno de los consejos autonómicos existentes.
- El Consejo del Trabajo Autónomo fue creado por el **RD 1613/2010 (arts. 11 a 22)**.
- El art. 22.7 LETA dispone que las **Comunidades Autónomas** podrán constituir, en su ámbito territorial, Consejos Consultivos en materia socioeconómica y profesional del trabajo autónomo.

Capítulo 8

El régimen especial de la Seguridad Social de los trabajadores autónomos

I. Las dificultades para articular un sistema de protección social de los autónomos (1)

- Los autónomos son un **colectivo muy heterogéneo**, que incluye grupos de capacidad contributiva diversa.
- En el RETA no es posible, como en el RG, desplazar el esfuerzo contributivo sobre un tercero –el empleador-. **El esfuerzo lo asume el propio trabajador.**
- En Seguridad Social el legislador debe configurar un sistema de cotización flexible, que permita adaptarse a las diferentes capacidades contributivas. En el RG esta flexibilidad se consigue fijando la cotización en función del salario. Pero **el ingreso del autónomo es disperso y muy difícil de controlar.**
- Ante este problema de control, el legislador ha optado por establecer un sistema en el que **el trabajador autónomo elige su base de cotización entre una base mínima y una máxima.**
- **Se trata de un sistema muy rígido.** La base mínima puede ser excesiva para quien comienza o está sufriendo una situación económica negativa. La cotización actúa con independencia del volumen de beneficios obtenidos ese mes, que puede ser inferior a la base mínima e incluso inexistente.



I. Las dificultades para articular un sistema de protección social de los autónomos (2)

Base máxima:	3.606,00 euros/mes
Base mínima	884,40 euros/mes

- El trabajador autónomo debe darse de alta en el RETA y cotizar.
- Elige él la base de cotización, que debe estar **entre la mínima y la máxima** fijada en la LPGE.
- A dicha base se le aplica el tipo de cotización, que, con carácter general, es **29'80%** (se verá con mayor detalle en la lección 10ª).
- La mayoría de los autónomos optan por la base mínima, que supone una **cuota de 264,43 euros al mes**, aproximadamente.
- **La cuantía de las prestaciones depende de la base de cotización.** A mayor base de cotización, mayor prestación y viceversa.

II. La evolución del RETA

1. El camino hacia la equiparación con el RG

- Las normas básicas del RETA son el **D. 2530/1970** (DRETA) y la **OM 24.9.1970** (ORETA).
- Las limitaciones en la financiación llevaron a configurar el RETA como un régimen de protección **limitado básicamente a las pensiones**:
 - No había cobertura especial de las contingencias profesionales.
 - No había protección de la IT, la maternidad, la paternidad y el riesgo durante el embarazo y la lactancia natural.
 - No había tampoco cobertura del desempleo.
- Pero el legislador asumirá como **objetivo la equiparación progresiva de la acción protectora del RETA con el RG**.

1.1. El camino hacia la equiparación con el RG: La IT

- La política de equiparación **comienza con la incorporación de la incapacidad temporal (IT)** en la acción protectora.
- El RD 1774/1978 incluye por primera vez la IT en la acción protectora, aunque mediante la **técnica de la mejora voluntaria**.
- **Posteriormente**, el RD 43/1984 **impone su cobertura obligatoria**.
- **Ante las dificultades** de control, la Ley 21/1993 **restablece la voluntariedad de la cobertura** de la IT para autónomos.
- Poco después, la Ley 66/1997 **desplaza la gestión de esta cobertura voluntaria a las Mutuas**.
- **La LETA vuelve a la cobertura obligatoria de la IT, manteniendo la gestión obligatoria de esta cobertura a través de las Mutuas** (art. 26.3). Se exceptúan de la cobertura obligatoria: 1) quienes, por **pluriactividad**, puedan tener derecho a prestaciones de IT en otro régimen de la SS; 2) los **autónomos agrarios** incorporados al “sistema especial”, para quienes la cobertura de la IT será, en todo caso, voluntaria.

1.2. El camino hacia la equiparación: maternidad, paternidad, riesgo durante el embarazo y la lactancia natural, cuidado de menores gravemente enfermos

- Posteriormente, la Ley 42/1994 **extendió la acción protectora del RETA a la maternidad, extensión que se amplió después a la paternidad y al riesgo durante el embarazo y durante la lactancia natural**. Estas prestaciones se han convertido en prestaciones obligatorias, con la misma extensión que en el RG.
- **La LPGE 2011 también ha extendido al RETA la nueva prestación para el cuidado de menores gravemente enfermos** (nuevo art. 135 quáter LGSS, RD 1148/2011).

1.3. El camino hacia la equiparación: la cobertura de las contingencias profesionales

- Las contingencias profesionales han sufrido, al igual que la IT, una evolución accidentada. Primero, **la Ley 52/2002 incluyó su protección** en el RETA, pero como mejora **voluntaria**.
- Después, **la LETA impuso como obligatoria esta cobertura para los TRADE** (art. 26.3 LETA).
- Luego, **la Ley 27/2011 introdujo la DA 58ª en la LGSS**, de acuerdo con la cual a partir de 1.1.2013 **la cobertura** de las contingencias profesionales **pasaría a ser obligatoria** en todos los regímenes “con respecto a los trabajadores que causen alta en cualquiera de los mismos a partir de la citada fecha”. La LPGE para 2013 aplazó la entrada en vigor de la DA 58ª por un año y la LPGE para 2014 volvió a aplazarla por otro año. **La LPGE para 2015, finalmente, ha derogado la DA 58ª** de la LGSS (disposición derogatoria única).
- **Se consolida, por tanto, el carácter voluntario** de la cobertura de las contingencias profesionales en el RETA como regla general, salvo para los TRADE.
- **En la práctica, la mayoría de los autónomos opta por no cubrir las contingencias profesionales:** pocos desean pagar una cotización adicional cuando ya tienen cubierta la situación de necesidad como contingencia común; la mejora que se ofrece no compensa el sacrificio contributivo. De acuerdo con los datos del MESS, en 2013 el 21,1% de los autónomos tenía cubiertas las contingencias profesionales, frente al 78,9% restante que carecía de dicha cobertura.

1.4. El camino hacia la equiparación: La protección del desempleo

- La **Ley 32/2010**, de 5 de agosto, estableció por primera vez en nuestro país, un sistema específico de protección por cese de actividad de los trabajadores autónomos. Con esta medida **se culmina el proceso de equiparación** de la acción protectora del RETA con el RG.
- El reglamento que desarrolla esta ley es el **RD 1541/2011**, de 31 de octubre.
- **La Ley 35/2014**, que modifica la LGSS en relación con el régimen jurídico de las Mutuas, ha introducido **importantes cambios** en la Ley 32/2010, principalmente para facilitar el acceso a la protección (vid. lección 11^a).
- La finalidad de la nueva prestación por cese de actividad es cubrir las situaciones de **finalización involuntaria de la actividad** de los trabajadores autónomos.
- **La cobertura es voluntaria**. En un principio era requisito necesario tener cubierta la protección de las contingencias profesionales para poder cubrir el riesgo del cese de actividad. La Ley 35/2014 ha suprimido esta exigencia que, sin duda, resultaba criticable.

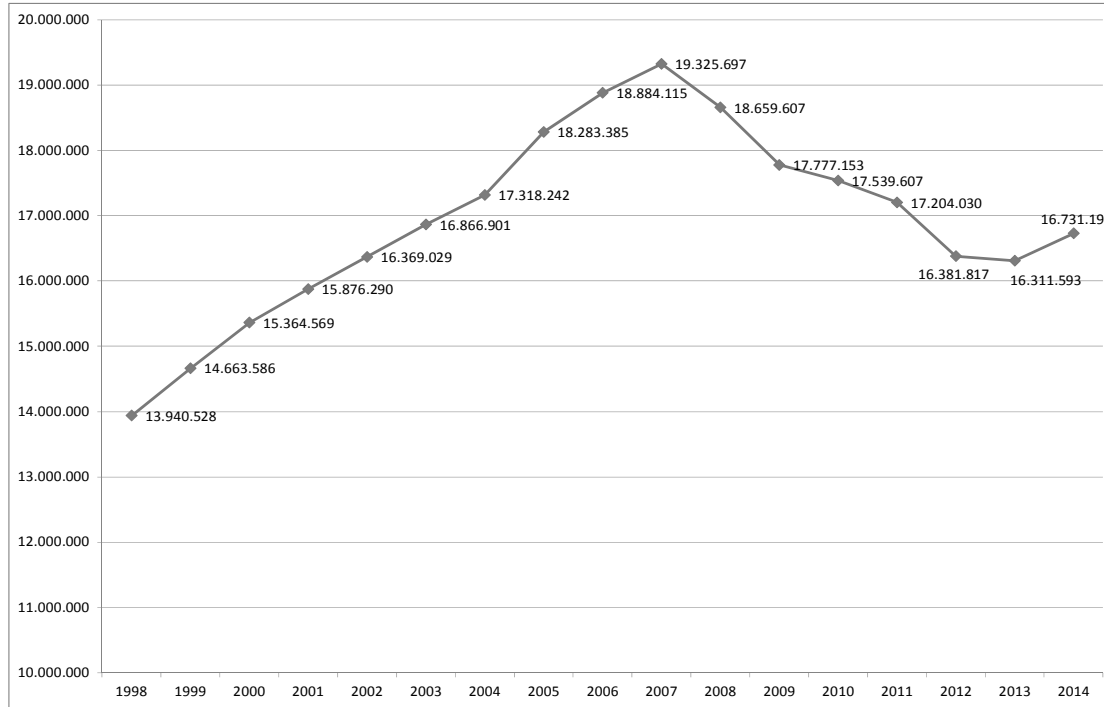
2. La incorporación de los autónomos agrarios al RETA

- **Junto a la equiparación del RETA con el RG, el otro gran objetivo del legislador ha sido la unificación de regímenes**, a través de un proceso de integración que debería culminar en la existencia de dos únicos regímenes: un régimen general de trabajadores por cuenta ajena y un régimen general de trabajadores autónomos.
- **En este último objetivo se ha dado un paso importante con la Ley 18/2007, que establece la integración en el RETA de los trabajadores por cuenta propia del REA***. La integración, sin embargo, se hace a través de un sistema especial de cotización que asegura a los autónomos agrarios una presión contributiva inferior, aunque con una equiparación al resto de autónomos casi plena en la acción protectora.

* A partir de 1.1.2012, los trabajadores agrarios por cuenta ajena se han integrado en el RG (en un sistema especial). Esto ha supuesto la desaparición del Régimen Especial Agrario.

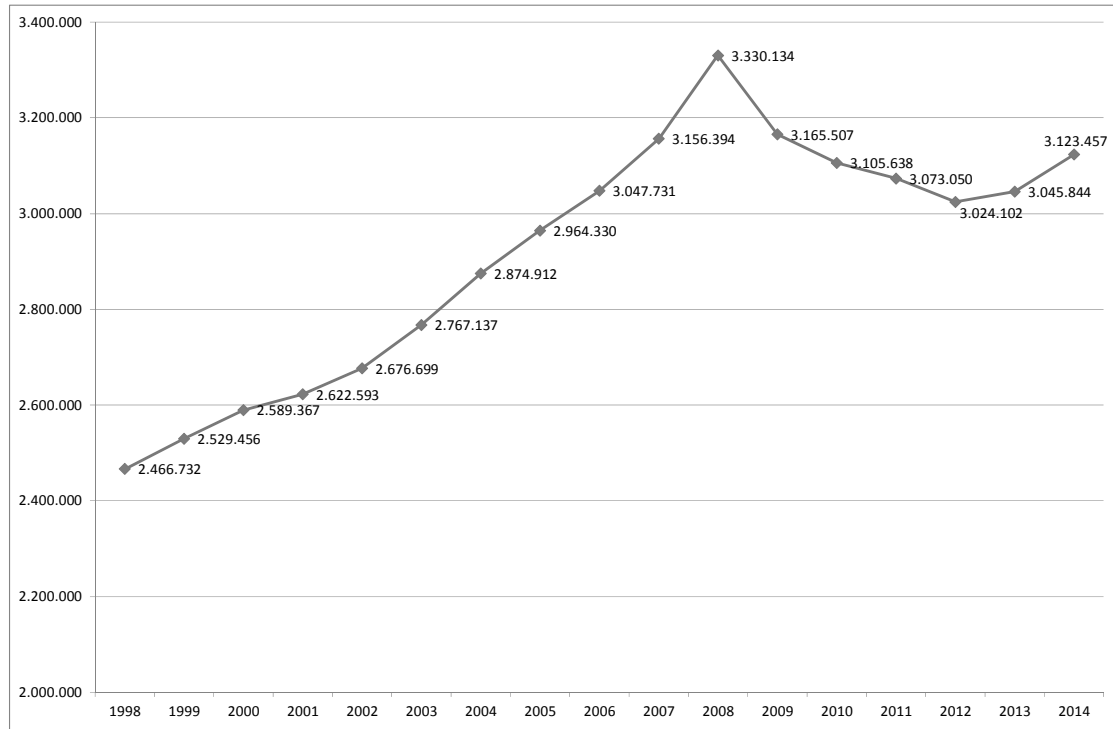
III. Datos estadísticos

Evolución activos cotizantes de la Seguridad Social



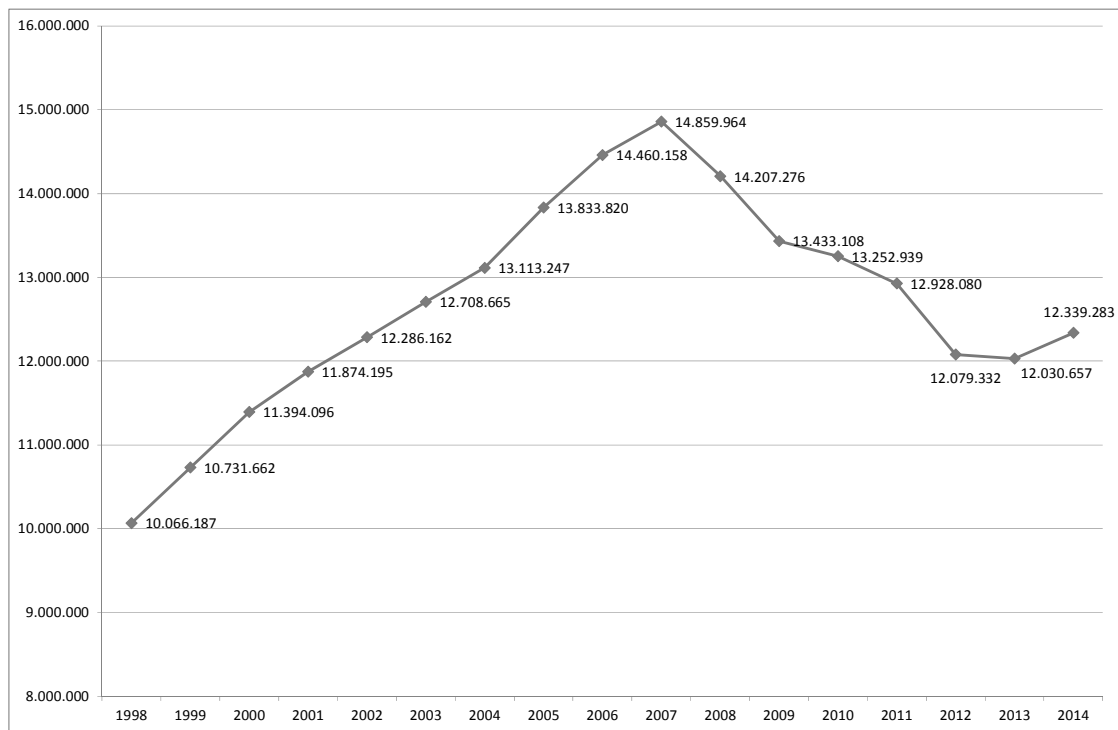
Boletín de Estadísticas Laborales, noviembre 2014

Evolución activos cotizantes RETA



Boletín de Estadísticas Laborales, noviembre 2014

Evolución activos cotizantes RG



Boletín de Estadísticas Laborales, noviembre 2014

**TRABAJADORES AUTÓNOMOS, PERSONAS FÍSICAS, EN LA SEGURIDAD SOCIAL,
SEGÚN RÉGIMEN POR DIVERSAS VARIABLES**

30/09/2014

	<u>TOTAL</u>	<u>RETA</u>	<u>MAR</u>
TOTAL SEXO	1.938.843	1.928.078	10.765
VARONES	1.274.489	1.267.862	6.627
MUJERES	664.354	660.216	4.138
TOTAL EDAD	1.938.843	1.928.078	10.765
MENOR DE 25 AÑOS	40.065	39.935	130
DE 25 A 39 AÑOS	545.260	542.959	2.301
DE 40 A 54 AÑOS	873.363	867.919	5.444
DE 55 AÑOS O MAS	480.155	477.265	2.890
TOTAL NACIONALIDAD	1.938.843	1.928.078	10.765
ESPAÑOLA	1.784.111	1.773.391	10.720
EXTRANJERA	154.732	154.687	45
TOTAL SECTOR DE ACTIVIDAD	1.938.843	1.928.078	10.765
AGRICULTURA	238.067	228.059	10.008
INDUSTRIA	88.222	87.465	757
CONSTRUCCION	202.961	202.961	0
SERVICIOS	1.409.593	1.409.593	0
TOTAL ANTIGÜEDAD	1.938.843	1.928.078	10.765
< de 6 meses	161.199	160.048	1.151
De 6 a 11 meses	162.827	162.214	613
De 1 a 3 años	312.644	310.499	2.145
De 3 a 5 años	180.181	179.245	936
5 años y más	1.121.992	1.116.072	5.920
TOTAL BASE DE COTIZACION	1.938.843	1.928.078	10.765
1.-BASE MÍNIMA	1.668.574	1.668.574	0
2.-ENTRE B.MÍNIMA Y 1,5 B. MÍNIMA	87.233	81.099	6.134
3.-ENTRE 1,5 B. MÍNIMA Y 2 B. MÍNIMA	64.482	59.851	4.631
4.-ENTRE 2 B. MÍNIMA Y 3 B. MÍNIMA	101.182	101.182	0
5.-MÁS DE 3 VECES B. MÍNIMA	17.372	17.372	0

Fuente: Estadísticas MESS, datos estadísticos de trabajadores autónomos "propriadamente dichos", 3er. trimestre 2014. Se excluyen de este noción autónomos integrados en sociedades mercantiles, cooperativas y otras entidades societarias, los colaboradores familiares y quienes formen parte de algún colectivo especial.

TRABAJO AUTÓNOMO. RÉGIMEN PROFESIONAL Y PROTECCIÓN SOCIAL

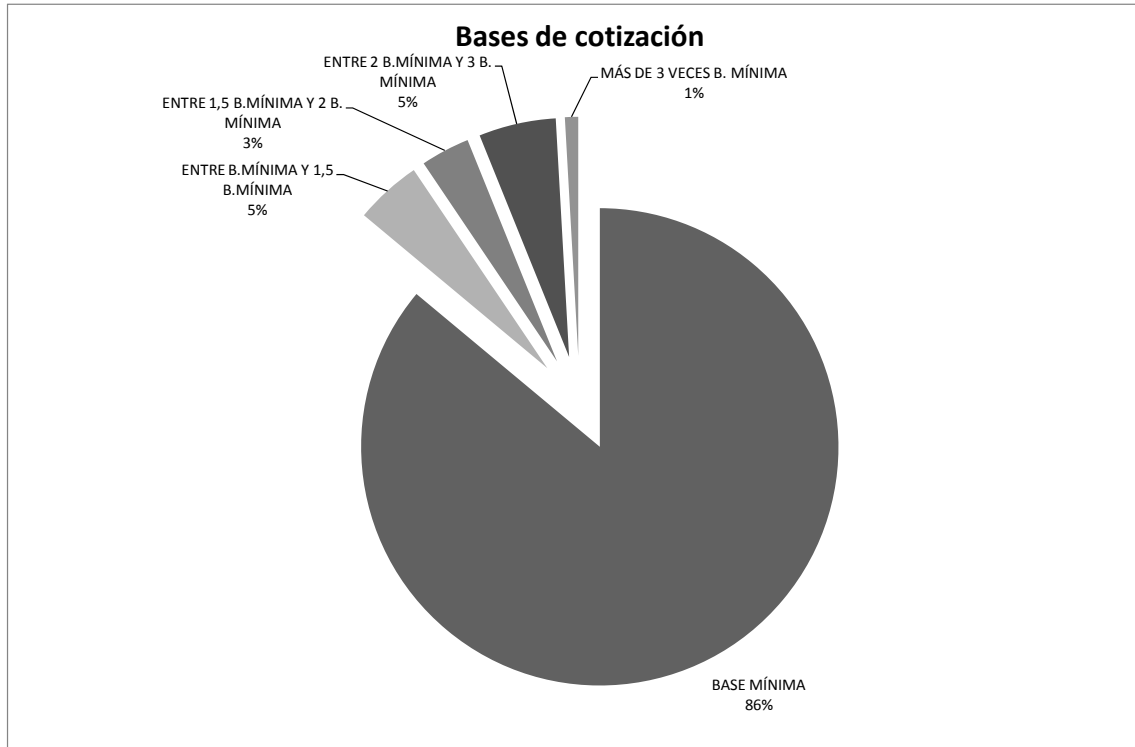
**TRABAJADORES AUTÓNOMOS, PERSONAS FÍSICAS, EN LA SEGURIDAD SOCIAL,
SEGÚN RÉGIMEN, POR SITUACIÓN PROFESIONAL**

30/09/2014

	<u>TOTAL</u>	<u>RETA</u>	<u>MAR</u>
Autónomos Personas Físicas	1.938.843	1.928.078	10.765
Nº Autónomos sin asalariados	1.531.717	1.522.825	8.892
Nº Autónomos con asalariados (1)	407.126	405.253	1.873
Nº Autónomos con 1 trabajador	220.103	218.781	1.322
Nº Autónomos con 2 trabajadores	86.860	86.473	387
Nº Autónomos con 3 trabajadores	41.564	41.441	123
Nº Autónomos con 4 trabajadores	22.287	22.257	30
Nº Autónomos con 5 y más trabajadores	36.312	36.301	11
 (1) Número de Asalariados	 800.218	 797.572	 2.646
 Nº Autónomos sin pluriactividad	 1.848.091	 1.837.747	 10.344
Nº Autónomos con pluriactividad	90.752	90.331	421
 Colaboración Familiar	 194.750	 194.002	 748

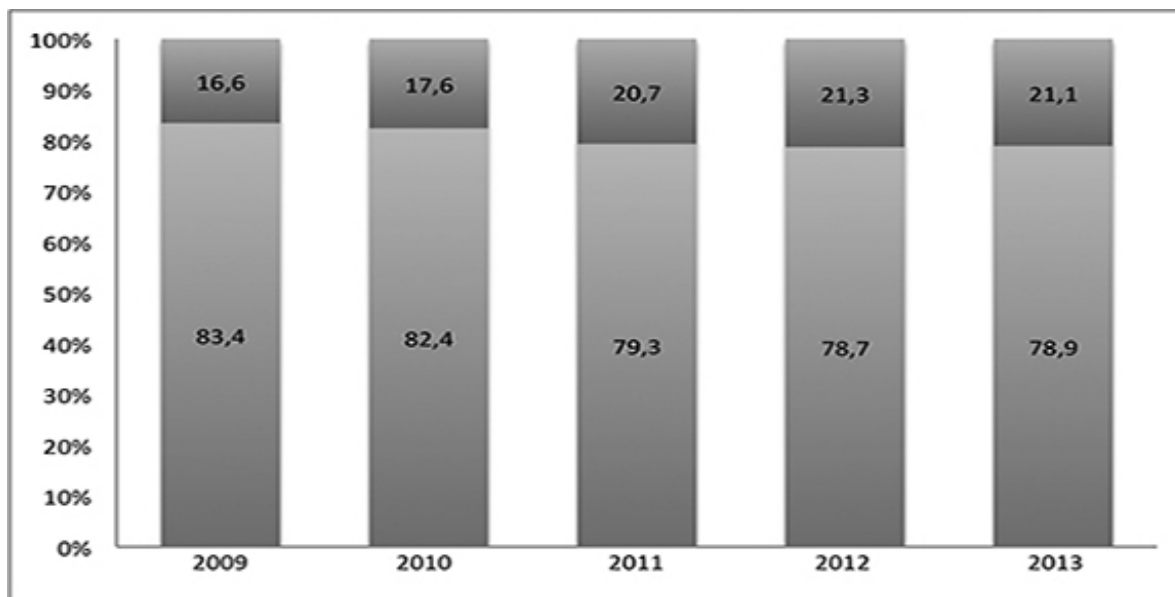
Fuente: Estadísticas del MESS, datos estadísticos de trabajadores autónomos "propriadamente dichos", 3er. trimestre 2014. Se excluyen de este nómin autónomos integrados en sociedades mercantiles, cooperativas y otras entidades societarias, los colaboradores familiares y quienes formen parte de algún colectivo especial

Bases de cotización elegidas en RETA



Fuente: Estadísticas del MESS, 3er. trimestre 2014. Trabajadores autónomos "propriadamente dichos". Se excluyen de este concepto los autónomos integrados en sociedades mercantiles, cooperativas y otras entidades societarias, los colaboradores familiares y quienes formen parte de algún colectivo especial.

Autónomos con y sin cobertura de las contingencias profesionales



Fuente: Instituto Nacional de Seguridad e Higiene en el Trabajo, "Trabajadores autónomos: perfil sociodemográfico y siniestralidad laboral, 2013".

Capítulo 9

El campo de aplicación del RETA

I. Los requisitos generales para la inclusión en el RETA: menores de edad y extranjeros

El **art. 3.1** del Decreto 2530/1970 (DRETA) parece limitar la inclusión obligatoria en el RETA a los **españoles mayores de 18 años**. Pero esta conclusión es errónea.

- **El art. 9 de la LETA permite el trabajo autónomo a partir de los 16 años**, luego debe entenderse modificado el art. 3.1 del DRETA, de forma que el autónomo mayor de 16 y menor de 18 tiene obligatoriamente que darse de alta en el RETA. También debe considerarse modificado, en este sentido, el art. 7.1.b) de la LGSS.
- **En cuanto a los extranjeros, el art. 7.1 de la LGSS les incluye en los regímenes del sistema**, siempre que residan y ejerzan legalmente su actividad en España.

II. La definición de “trabajador por cuenta propia o autónomo” a efectos de su inclusión en el RETA (1)

A efectos de su inclusión obligatoria en el RETA, el art. 2 DRETA entiende por trabajador autónomo **“aquel que realiza de forma habitual, personal y directa una actividad económica a título lucrativo, sin sujeción por ella a contrato de trabajo y aunque utilice el servicio remunerado de otras personas”**.

Notas definitorias del trabajador autónomo encuadrado en el RETA

- Actividad económica a título lucrativo
- Trabajo directo y personal del autónomo
- Sin sujeción a contrato de trabajo
- Habitualidad en la actividad
- Empleador o no

II. La definición de “trabajador por cuenta propia o autónomo” a efectos de su inclusión en el RETA (2)

- La referencia a la realización de una **actividad económica a título lucrativo** se identifica con trabajo productivo.
- **El carácter personal y directo de la actividad** exige un trabajo propio por parte del autónomo. No basta con poseer la titularidad del negocio. Ahora bien, se presume *iuris tantum* que el trabajador es autónomo a efectos de su inclusión en el RETA, cuando ostenta la titularidad de un establecimiento abierto al público como propietario, usufructuario, arrendatario u otro concepto análogo.
- La expresión “**sin sujeción a contrato de trabajo**” alude a la ausencia de las notas de ajenidad y dependencia propias de la actividad laboral (art. 1.1 ET).
- **La actividad económica debe realizarse “de forma habitual”**. Se trata de un concepto indeterminado, que, como tal, tiene una zona de claridad y una zona de penumbra. Como indicio de habitualidad, el TS utiliza los ingresos económicos derivados de la actividad, de modo que si éstos superan el importe anual del SMI existirá obligación de estar de alta en el RETA, pero si están por debajo de dicho umbral no existirá tal obligación (SSTS 29.10.1997, 17.6.2002 y 20.3.2007). Se trata de un criterio polémico y difícil de aplicar “a priori”.

III. Los familiares colaboradores

- ✓ El **art. 3.1.b) DRETA** incluye en el RETA a los “familiares colaboradores”. Este precepto hay que contrastarlo con el art. 7.2 LGSS y con el art. 1.3.e) del ET.
- ✓ **Según el art. 3.1.b) DRETA, son familiares colaboradores** “el cónyuge y los parientes del autónomo por consanguinidad o afinidad *hasta el tercer grado* inclusive, siempre y cuando colaboren de forma habitual, personal y directa con ellos y siempre que no tengan la condición de asalariados”. La redacción del precepto debe corregirse de acuerdo con lo dispuesto en el art. 7.2 LGSS, que prevalece: el parentesco relevante es *hasta el segundo grado* y además se exige la *convivencia* de estos parientes con el empresario.
- ✓ **El art. 7.2 LGSS está en concordancia con el art. 1.3.e) del ET**, que excluye del ámbito laboral los trabajos familiares salvo que se demuestre la condición de asalariados de quienes los llevan a cabo. Para la definición de familiar se utilizan los mismos criterios en ambos preceptos.
- ✓ Lo que se establece en los arts. 3.1.b) DRETA, 7.2 LGSS y 1.3.e) ET es una **presunción iuris tantum**, que, como tal, admite prueba en contrario. La presunción se destruye si se prueba la condición de asalariado del familiar.
- ✓ **Este esquema se distorsiona con la DA 10ª LETA**, que excluye de la protección de desempleo a los hijos del autónomo menores de 30 años o discapacitados, cuando colaboran en el negocio en condición de asalariados. Una medida que pretende evitar el fraude, pero que resulta cuestionable.

IV. Otros colectivos incluidos en el RETA

- **Los socios de las sociedades colectivas y los socios colectivos de las sociedades comanditarias** (letra c del art. 3 DRETA), siempre y cuando trabajen en el negocio con tal carácter, a título lucrativo y de forma habitual, personal y directa.
- **Los administradores sociales y socios trabajadores de sociedades capitalistas con control** efectivo sobre éstas (DA 27ª LGSS).
- **Los escritores de libros** (RD 2621/1986 y D 3262/1970).
- **Los miembros de órdenes religiosas** (RD 3325/1981 y OM 12.3.2004). El clero secular, sin embargo, se encuadra en el RG.
- **Los miembros del Cuerpo de Notarios** (RD 1505/2003).
- **Los miembros del Cuerpo de Registradores de la Propiedad, Mercantiles y de Bienes Muebles que ingresen en estos cuerpos a partir de 1.1.2015** (DA 91ª Ley 36/2014, de PGE 2015).
- **Los profesionales libres sin mutualidad alternativa.**
- **Los trabajadores autónomos agrarios (Ley 18/2007).**

V. Colectivos que pueden integrarse en el RETA

- **Los profesionales por cuenta propia pertenecientes a un colegio profesional que cuente con una mutualidad de previsión social alternativa** pueden optar entre darse de alta en el RETA o convertirse en mutualistas de la mutualidad vinculada al colegio profesional (DA 15ª Ley 30/1995). Si optan por el RETA no podrán, posteriormente, incorporarse a la mutualidad como sistema de protección social alternativo, si bien podrán hacerlo como instrumento de previsión complementario (por ej: Mutualidad General de la Abogacía).
- **Las cooperativas de trabajo asociado** pueden optar entre asimilar a sus socios trabajadores a los trabajadores por cuenta ajena dándoles de alta en el RG -o régimen especial que corresponda por su actividad-, o integrarlos como trabajadores por cuenta propia en el RETA (DA 4ª LGSS). Tal opción debe afectar a todos los socios trabajadores y hacerse constar en los estatutos de la cooperativa.
- **Los deportistas de alto nivel** pueden incorporarse al RETA suscribiendo un convenio especial con la Seguridad Social (RD 971/2007).

VI. El sistema especial de los trabajadores agrarios por cuenta propia (SETA)

- Dentro del RETA existe un sistema especial que agrupa a todos los trabajadores agrarios por cuenta propia de acuerdo con lo dispuesto en la **Ley 18/2007**: el SETA.
- También están incluidos en el SETA el cónyuge y los familiares colaboradores del autónomo agrario.
- Este sistema se caracteriza principalmente por la posibilidad de una cotización más reducida (art. 103 Seis de la Ley 36/2014, de 26 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 2015).

VII. Trabajo autónomo a tiempo completo y a tiempo parcial. Alta única en el RETA

- **La disposición final 10ª de la Ley 27/2011 introdujo modificaciones en la LETA con el objetivo de admitir el trabajo autónomo a tiempo parcial (art. 1.1 LETA) y su inclusión en el RETA (arts. 24 y 25, DA 2ª LETA).** Sin embargo, la entrada en vigor de esta disposición final 10ª se ha ido retrasando en el marco de la crisis económica. La disposición final 16ª de la LPGE 2015 vuelve a retrasar su aplicación para 1 de enero de 2016. Por lo tanto, actualmente no se contempla la figura del autónomo a tiempo parcial. No obstante, sí se tiene en cuenta el hecho de que el autónomo cotice como autónomo y como trabajador por cuenta ajena. En estos casos de pluriactividad existen particularidades en la cotización al RETA.

- **Cuando se realicen varias actividades encuadradas en el RETA sólo procederá el alta en este régimen por una de ellas (alta única).** La actividad determinante de la inclusión será elegida por el propio autónomo, salvo que una de las actividades determinase la inclusión en el SETA, en cuyo caso el alta se practicará por dicha actividad (art. 41.1 y 46.3 del RGAE).

VIII. Exclusiones del RETA

- Profesionales colegiados que opten por la cobertura colegial, siempre y cuando se trate de colegios profesionales que tengan mutualidad de previsión social susceptible de operar como alternativa (disposición adicional 5ª de la LETA).
- Autónomos encuadrados en el Régimen Especial de Trabajadores del Mar.

Capítulo 10

Los actos de encuadramiento y la cotización en el RETA

I. Los actos de encuadramiento

1. Normativa aplicable

- **Regulación general:** arts. 12 y 13 LGSS y RGAE (RD 84/1996).
- **Particularidades del RETA:** arts. 40, 41, 46, 47, 47 bis y DT 2ª del RGAE.

Nota: El RGAE ha derogado el capítulo III del DRETA, que contenía las normas en materia de encuadramiento.

2. El alta del trabajador autónomo en el RETA

- Es el autónomo quien debe solicitar el alta en el RETA (**impreso TA.0521**). Podrá hacerlo también de oficio la TGSS.
- El autónomo **responde subsidiariamente** del cumplimiento de esta obligación por parte de sus familiares colaboradores (art. 40.1 RGAE). Las sociedades colectivas, comanditarias y cooperativas de trabajo asociado también responden subsidiariamente del cumplimiento de esta obligación por sus socios (art. 40.2.2º RGAE).
- El autónomo no queda eximido de darse de alta en el RETA por realizar, simultáneamente, otras actividades que den lugar a su inclusión en otros regímenes de la Seguridad Social (**pluriactividad**). En cambio, cuando todas las actividades simultáneas den lugar a su inclusión en el RETA, el alta en dicho régimen será **única** y se llevará a cabo por la actividad que elija el propio interesado, salvo que una de las actividades determine la inclusión en el SETA, en cuyo caso el alta se practicará por dicha actividad (arts. 41.1 y 46.3 RGAE).
- La solicitud de alta debe presentarse ante la **dirección provincial de la TGSS** donde radique el establecimiento o, en su defecto, donde tenga su domicilio el interesado. **El plazo** para la solicitud del alta es de 30 días desde el comienzo de la actividad.
- **El TRADE** tiene un modelo específico para solicitar el alta en el RETA (**TA.0521-8**), en el que deberá identificar el “cliente” del que depende.

3. Variación de datos, baja y situaciones asimiladas al alta

- **Cualquier variación de los datos** que figuren en las solicitudes de afiliación o alta **deberá comunicarlas el autónomo** ante la misma Dirección Provincial de la TGSS que hubiese tramitado aquéllas, dentro del plazo de los **6 días siguientes** a aquél en que la variación se produzca.
- La solicitud de **baja** en el RETA debe presentarse en el **plazo de los 6 días** naturales siguientes a aquel en que el autónomo cese en la actividad, **produciendo efectos desde el día primero del mes natural siguiente** (art. 32.3.2º RGAE).
- Para las **situaciones asimiladas al alta** hay que acudir al art. 36 del RD 84/1996 y a los arts. 69 a 73 de la OM de 24.9.1970. Entre ellas destacan en el RETA:
 - Trabajadores que causen baja en el RETA por haber cesado en la actividad, durante los **90 días naturales siguientes al último día del mes de su baja**.
 - El período de inactividad que medie entre los **trabajos de temporada**, con una duración máxima de 12 meses.
 - La **suspensión de actividades por enfermedad o accidente**, siempre que el autónomo hubiera solicitado su reconocimiento a la entidad gestora o colaboradora, acompañando una certificación médica acreditativa y cumpliendo sus obligaciones de cotización durante el período correspondiente (art. 73 Orden 24.9.1970).

II. La cotización en el RETA

1. Normativa aplicable

- RD 2064/1995, de 22 de diciembre, que aprueba el **Reglamento General de Cotización y Liquidación (RGCL)**, en especial **arts. 43 a 45**.
- **Ley 34/2014, de 26 de diciembre**, de medidas en materia de liquidación e ingreso de cuotas de la Seguridad Social.
- **Normas de vigencia anual** contenidas en las Leyes de Presupuestos Generales del Estado y en las Órdenes Ministeriales que las desarrollan. Para 2015:
 - **Ley 36/2014, de 26 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 2015** (en especial, art. 103.Cinco).
 - **Orden de Cotización** (pendiente de aprobación en el momento de la redacción de estos materiales).

2. Especialidades del RETA en materia de cotización

- **La obligación de cotizar y la responsabilidad del cumplimiento** de la misma recae de manera directa en el propio autónomo.
- **La determinación de la base de cotización no se efectúa por referencia a un salario** (inexistente) o al volumen de ingresos profesionales del interesado (difícil de controlar), sino por la decisión de éste, quien, dentro de unos límites (máximos y mínimos) elige libremente el importe de la base por la que desea efectuar la cotización debida.
- **El importe de la cuota varía en función** de la base elegida y de si la cobertura incluye la IT, las contingencias profesionales y el cese de la actividad.

3. Sujetos de la obligación de cotizar (art. 43 RGCL)

- **El trabajador autónomo es el obligado directo** y responsable del cumplimiento de la obligación de cotizar.
- También responde “subsidiariamente” del cumplimiento de la obligación de cotizar de sus **familiares colaboradores**.
- **La sociedad colectiva y la comanditaria** también son responsables “subsidiarias” del cumplimiento de la obligación por parte de sus socios.
- **Las cooperativas de trabajo asociado** que hayan optado por la incorporación de sus socios al RETA responden “solidariamente” de la obligación de cotizar de éstos.

4. Nacimiento y extinción de la obligación de cotizar

- El autónomo está obligado a cotizar desde el **1er. día del mes en que inicie su actividad** (art. 45.2 RGCL). El período de liquidación de la obligación de cotización estará siempre referido a **meses completos** (art. 45.1 RGCL). **La obligación de cotizar subsiste** mientras el trabajador desarrolla su actividad.
- La obligación de cotizar se mantiene **incluso durante las situaciones de IT, maternidad, paternidad, riesgo durante el embarazo y la lactancia**. Durante los 2 primeros meses parece claro que es así (art. 1.2 Orden 24.9.1970). Pero, respecto al período posterior es discutible (arts. 69 y 73 ORETA). Sin embargo, la TGSS exige la cotización durante todo el tiempo que dure la suspensión de la actividad, lo que resulta cuestionable. Para el autónomo esto supone que una parte importante de la prestación se “consume” con el pago de la cotización.
- La obligación de cotizar se extingue **el último día del mes en el que el trabajador finaliza su actividad** por cuenta propia, siempre y cuando comunique su baja en plazo (6 días). **Si no comunica la baja en plazo, subsiste la obligación de cotizar hasta el último día del mes natural en el que se produzca esa comunicación**. No obstante, si el autónomo demuestra que la actividad cesó con anterioridad a la comunicación, la TGSS procederá a la devolución de las cuotas indebidamente ingresadas (art. 45.2.2º RGCL).
- La obligación de cotizar **prescribe a los cuatro años (art. 21 LGSS)**.

5. Opciones de cobertura del autónomo

Este punto se analiza con mayor detalle en la lección 11^a. Ahora basta con recordar el siguiente esquema que ya se avanzó en la lección 8^a:

- **La cobertura de las contingencias profesionales es en el RETA voluntaria, salvo para los TRADE**, que siempre deben cubrir este riesgo.
- **La cobertura de la incapacidad temporal es obligatoria con carácter general**, salvo para determinados colectivos: autónomos con pluriactividad que ya tienen cubierta la IT como trabajadores por cuenta ajena y autónomos incluidos en el campo de aplicación del Sistema Especial de los Trabajadores Agrarios por Cuenta Propia –SETA–.
- **La cobertura del cese de actividad es siempre voluntaria**. Antes, si se deseaba cubrir este riesgo, había que cubrir también las contingencias profesionales. La Ley 35/2014 ha suprimido este requisito, de forma que se puede optar por cubrir el cese de actividad y no cubrir las contingencias profesionales.

6. Cálculo de la cotización. Bases, tipos de cotización, reducciones y bonificaciones

- **La base de cotización se elige libremente por el interesado entre una base máxima** (equivalente al tope máximo de cotización en el RG) **y una base mínima**. Los importes de ambas se fijan con carácter anual en la LPGE.
- **Los autónomos pueden cambiar dos veces al año la base de cotización**, eligiendo otra dentro de los márgenes establecidos. No obstante, **la libertad de elección de la base de cotización está condicionada por la edad** del autónomo (art. 103.Cinco.2 y 3 LPGE/2015).
- A determinados colectivos, cuyos ingresos se presumen reducidos, se les permite elegir una **base mínima inferior** (venta ambulante y a domicilio, art. 103.Cinco.4 LPGE/2015).
- **El tipo de cotización por contingencias comunes para 2015 es el 29,80% o el 29,30% si el interesado está acogido al sistema de protección por contingencias profesionales**. Si el autónomo no tiene cubierta la IT, el tipo será el **26,50%**. Cuando el autónomo no tenga cubiertas las contingencias profesionales efectuará una **cotización adicional del 0,10%**, para la financiación de las prestaciones por riesgo durante el embarazo y la lactancia natural. **Para la cobertura del cese de actividad, se añade un tipo adicional del 2,20%** (art. 103.Diez.2.D LPGE/2015). Para las contingencias profesionales se aplican los tipos de la **tarifa de primas establecida en la DA 4ª de la Ley 42/2006 (art. 103.Cinco.6 LPGE)**. Vid. cuadros siguientes.

A) BASES DE COTIZACIÓN 2015

Base máxima: 3.606,00 euros mensuales (subida del 1% respecto a 2014)

Base mínima: 884,40 euros/mes (subida del 0,25% respecto a 2014)

- Se establecen normas especiales para los supuestos en los que el **autónomo tiene 47 años de edad o más** (nº 2 y 3 del art. 103.Cinco LPGE); se permiten bases mínimas inferiores para la **venta ambulante y la venta a domicilio** (nº 4 del art. 103.Cinco LPGE); se prevé la devolución de cuotas en determinados **supuestos de pluriactividad** (nº 7 del art. 103.Cinco LPGE) y se establecen reglas especiales para los **socios trabajadores de cooperativas de trabajo asociado dedicados a la venta ambulante** (nº 8, 9 y 10 del art. 103.Cinco LPGE).
- **La DA 2ª del RDL 16/2013** dispone que para los autónomos que en algún momento de cada ejercicio económico y de manera simultánea hayan tenido **contratado a su servicio un número de empleados igual o superior a 10**, la **base mínima** de cotización para el ejercicio siguiente será equivalente a la correspondiente para los trabajadores del Régimen General encuadrados en el **grupo 1 de cotización**. Lo mismo sucede con los **administradores y socios trabajadores de sociedades capitalistas con control**, ex DA 27ª LGSS, salvo que se trate de alta inicial, en cuyo caso no se aplicará esta regla durante los primeros 12 meses.

B) TIPOS DE COTIZACIÓN 2015

TIPOS DE COTIZACIÓN POR CONTINGENCIAS COMUNES	
Con IT y sin CP (supuesto más habitual)	29,90% (26,50%+3,30% por IT + 0,10% por riesgo maternidad y lactancia).
Sin IT y sin CP	26,60% (26,50% + 0,10% por riesgo maternidad y lactancia).
TIPOS DE COTIZACIÓN POR CONTINGENCIAS PROFESIONALES	
Si se cubren	Tarifa de primas de la DA 4ª de la Ley 42/2006.
Si no se cubren	Deberá realizarse una cotización adicional equivalente al 0,10%, aplicado sobre la base de cotización elegida, para la financiación de las prestaciones por riesgo durante el embarazo y durante la lactancia natural.
TIPO DE COTIZACIÓN POR CESE DE ACTIVIDAD (si se cubre este riesgo)	
2,20%	

C) Beneficios en la cotización al RETA

- El legislador ha introducido **reducciones y bonificaciones en la cotización al RETA:**
 - a) **A favor de autónomos con 65 años o más** (DA 32^a de la LGSS).
 - b) **A favor de jóvenes autónomos menores de 30 años de edad o de 35 años si son mujeres** (DA 35^a de la LGSS).
 - c) **A favor de autónomos de 30 años o más que causen alta inicial** (DA 35^a bis de la LGSS).
 - d) **A favor de familiares colaboradores, en caso de alta inicial en el RETA** (DA 11^a de la Ley 3/2012).
 - e) **A favor de autónomos con discapacidad que causen alta inicial en el RETA** (DA 11^a Ley 45/2002, en a redacción dada por la Ley 14/2013).
 - f) **A favor de autónomos de determinados sectores que desarrollen su actividad en Ceuta y Melilla** (DA 30^a.2.2^o LGSS).
 - g) **A favor de autónomos sustituidos durante los períodos de descanso por maternidad, paternidad, riesgo durante el embarazo o la lactancia natural mediante contratos de interinidad bonificados, a su vez, de acuerdo con el RDL 11/1998** (DA 2^a Ley 12/2001).
- **El Real Decreto-Ley 1/2015 ha añadido el art. 30 a la LETA para introducir una nueva bonificación** que tiene como objetivo facilitar la conciliación de la vida profesional y familiar del autónomo
- **Hay que tener en cuenta también la figura del “pensionista activo” (RD Ley 5/2013), que sólo cotiza por IT y por contingencia profesionales “de acuerdo con la normativa del régimen que corresponda”, aunque se impone una cotización adicional de solidaridad del 8%.**

7. Liquidación y recaudación de las cuotas

- El **ingreso** de las cuotas correspondientes a cada mes **se realizará dentro de ese mismo mes**.
- **En el RETA se aplicará el “sistema de liquidación simplificada”** [art. 19.1.c) LGSS, en la redacción dada por la Ley 34/2014].
- El **ingreso** de las cuotas se podrá realizar bien directamente en la TGSS o bien a través de las entidades concertadas o autorizadas al efecto por el MESS.
- El autónomo **puede solicitar el aplazamiento** del pago de las cuotas (art. 20 LGSS).
- Transcurrido el plazo reglamentario para el pago de las cuotas sin ingreso de las mismas, la TGSS **procederá a reclamar su importe, aplicando un recargo que, con carácter general, será del 20% de la deuda** [art. 27.1.a) LGSS en relación con el art. 26.4 y art. 30].

8. Un ejemplo de cotización al RETA

SUPUESTO: Emilio, de 32 años, va a abrir una tienda de ropa el próximo 2 de febrero. Desea cotizar por la base mínima y no quiere cubrir ni la IT, ni las contingencias profesionales, ni el cese de actividad.

Emilio **no puede optar por no cubrir la IT**, pues la cobertura de este riesgo es obligatoria.

La base de cotización de Emilio será la **base mínima del RETA: 884,40 euros/mes**. Si Emilio constituyera para la explotación del negocio una sociedad mercantil de tipo capitalista, los primeros 12 meses podría optar por esa base mínima del RETA, pero después se le aplicaría la base mínima del grupo de cotización 1 del RG.

El tipo de cotización aplicable será 29,90% (29,80% + 0,10%).

Cuota = 884,40 x 29,90%= 264,43 euros/mes.

Pero Emilio puede beneficiarse de las reducciones a la cuota previstas en la **DA 35ª bis LGSS:**

- **Primeros 6 meses:** reducción del 80%. Cuota= 264,43 - 211,54=52,89 euros/mes.
- **Siguientes 6 meses:** reducción del 50%. Cuota= 132,22 euros/mes.
- **Siguientes 6 meses:** reducción del 30%. Cuota = 264,43 - 79,32=185,11 euros/mes.

Pasados estos primeros 18 meses de reducción: Cuota= 264,43 euros/mes.

Capítulo 11

La acción protectora del RETA

I. El contenido de la acción protectora. Particularidades del RETA

Equiparación con el RG en las prestaciones, pero menor intensidad de la protección

- ✓ El RETA ofrece las **mismas prestaciones** que el Régimen General* (DA 8ª y 11ª bis LGSS; arts. 4.3.4 y 26.1 y 2 LETA).
- ✓ Sin embargo, **la extensión y la intensidad de la protección en el RETA depende del trabajador autónomo**, pues, como vimos, la cobertura de algunas contingencias es voluntaria y el trabajador autónomo puede elegir la base de cotización entre los márgenes máximos y mínimos que la ley establece.

* La únicas prestaciones que no incorpora el RETA son la prestaciones familiares contributivas (de naturaleza no económica) reguladas en el art. 180 LGSS, que se aplican únicamente a trabajadores por cuenta ajena y a funcionarios.

II. Las contingencias protegidas

1. La cobertura de la IT por contingencias comunes

- ✓ **La cobertura de la IT** derivada de contingencias comunes en el RETA tiene, como regla general, **carácter obligatorio** y debe formalizarse con una **Mutua** (art. 26.3 LETA y art. 47.2 y 3 del RD 84/1996 –RGAE-).
- ✓ La cobertura de la IT por contingencias comunes **es voluntaria**:
 - a) Para los autónomos que tengan cubierta la IT en otro régimen (**pluriactividad**), salvo que reúnan la condición de TRADE (art. 47.3.4º RGAE).
 - b) También es voluntaria la cobertura de la IT por contingencias comunes para los **autónomos agrarios**.

2. La cobertura de las contingencias profesionales

- La cobertura de las contingencias profesionales **tiene carácter voluntario, excepto para los TRADE** (art. 47.4 RGAE y art. 26.3 LETA).
- Ya vimos que, de acuerdo con la **DA 58ª de la LGSS** (introducida por la Ley 27/2011), a partir de 1 de enero de 2013 la cobertura de las contingencias profesionales **pasaría a ser obligatoria** en todos los regímenes “con respecto a los trabajadores que causen alta en cualquiera de los mismos a partir de la citada fecha”, salvo para los autónomos menores de 30 años. La LPGE para 2013, sin embargo, **aplazó la entrada en vigor** de esta disposición por un año y, posteriormente, volvió a hacerlo la LPGE para 2014. La LPGE para 2015 ha derogado, finalmente, la DA 58ª LGSS (disposición derogatoria única).
- La formalización de la cobertura de las contingencias profesionales tiene que efectuarse **con la misma Mutua** con la que se haya formalizado o se formalice la protección de la IT.
- Cuando el autónomo realice varias actividades que den lugar a una única inclusión en el RETA, la cobertura de las contingencias profesionales se practicará por aquella de sus actividades a la que resulte de aplicación **el tipo de cotización más alto** de acuerdo con la tarifa de primas.

3. La cobertura del cese de actividad

- La cobertura del cese de actividad, de acuerdo con el art. 2 de la Ley 32/2010, de 5 de agosto, es **voluntaria**.
- Como ya vimos, antes para cubrir este riesgo era necesario tener también cubiertas las contingencias profesionales. Esta exigencia ha sido suprimida por la Ley 35/2014.

III. Los requisitos generales de acceso a la protección en el RETA

1. El requisito de encontrarse en alta o en situación asimilada

Art. 28.1 DRETA: para causar derecho a las prestaciones es condición necesaria estar afiliado y en alta o situación asimilada al alta “en la fecha en que se entienda causada la prestación”

- 1. Se trata de un precepto muy similar al art. 124.1 LGSS.** Y, al igual que ocurre en el RG, hay que tener en cuenta que, en determinadas prestaciones, se puede causar derecho a la protección sin estar en alta, ampliándose en tal caso el período de carencia exigido.
- 2. Hay, sin embargo, en el funcionamiento de este requisito una diferencia fundamental entre el RG y el RETA.** En el RG, el incumplimiento del requisito del alta no determina la exclusión de la protección, sino el desplazamiento al empresario de la responsabilidad en el pago de las prestaciones, sin perjuicio del alta “de pleno derecho” y del anticipo de prestaciones cuando éste proceda. En el RETA este esquema no puede funcionar, porque el autónomo es el responsable de la obligación de solicitar el alta. Por ello, en el RETA, como regla general, la falta de alta produce la pérdida de la protección.

2. La exigencia de hallarse al corriente del pago de las cuotas

Art. 28.2 DRETA y DA 39ª LGSS: Es condición indispensable para tener derecho a las prestaciones que el trabajador se halle **al corriente en el pago de las cuotas** exigibles **en la fecha del hecho causante**. Si el interesado no está al corriente del pago de las cuotas, **pero tiene cubierto el período de cotización** exigido, la Entidad Gestora **le invitará “para que en el plazo improrrogable de 30 días naturales a partir de la invitación ingrese las cuotas debidas”**.

- **Si el solicitante ingresa las cuotas adeudadas dentro del plazo indicado**, se le considerará al corriente. En tal caso, los efectos de la prestación se retrotraen a la fecha del hecho causante.
- **Cuando el solicitante realice el ingreso fuera del plazo**, se le reconocerá la prestación pero reducida en un 20% cuando lo solicitado sea una prestación económica de pago único o un subsidio y con efectos a partir del día primero del mes siguiente a aquel en que tuvo lugar el ingreso de las cuotas adeudadas cuando se trate de pensiones.
- **El requisito de encontrarse al corriente en el pago de las cotizaciones se considera cumplido cuando el autónomo, en el momento del hecho causante de la prestación solicitada, tenga concedido el aplazamiento del pago** de las cuotas debidas por resolución firme de la TGSS. Si el interesado incumple los plazos o condiciones del aplazamiento, perderá la consideración de hallarse al corriente en el pago y, en consecuencia, se procederá a la suspensión inmediata de la prestación reconocida que estuviera percibiendo hasta que se salde la deuda en su totalidad.
- **También se considera al corriente en el pago si la obligación de pago de las cuotas adeudadas ha prescrito antes de la fecha del hecho causante de la prestación**; por el contrario, la prescripción sobrevenida tras acontecer el hecho causante no comportará el cumplimiento del requisito de estar al corriente de pago.

3. El cumplimiento de los períodos mínimos de cotización (1)

Art. 30 DRETA: Con carácter general, para acceder a las prestaciones del RETA es necesario completar determinados períodos de cotización. Esta exigencia no rige en contingencias profesionales y tampoco en contingencias derivadas de accidente no laboral.

- **Las cotizaciones que computan son las que corresponden al período anterior al hecho causante**, pues el período de cotización tiene que completarse antes de que la prestación sea causada.
- **En este sentido, hay que distinguir entre el devengo y el ingreso de las cotizaciones.** En principio, las cotizaciones devengadas con anterioridad al hecho causante pero ingresadas con posterioridad sí computan.
- **Esta es la regla general en el sistema de Seguridad Social, pero en el RETA hay una regla específica** para las cotizaciones pagadas con posterioridad al hecho causante.



3. El cumplimiento de los períodos mínimos de cotización (2)

El art. 28.2 del DRETA exige para que se curse la invitación al pago por la gestora que el trabajador tenga “cubierto el período mínimo de cotización”

¿Significa esto que las cotizaciones pagadas de forma extemporánea, tras la invitación al pago por la gestora, no computan a efectos de calcular el período de cotización exigido?

- **Así lo han entendido algunas sentencias.** Un sector de la doctrina ha criticado esta solución argumentando que exigir el pago de las cotizaciones y no computarlas para integrar el período de cotización supone una penalización adicional.
- De acuerdo con esta tesis restrictiva, **el ingreso de cuotas posterior al hecho causante no se tendrá en cuenta a efectos de determinar si se cumple o no el período de cotización exigido**, ni aun cuando esas cuotas se hubieran devengado con anterioridad al hecho causante. Habrá que pagarlas, pues en caso contrario no se cumplirá el requisito de estar “al corriente en el pago de las cuotas”, pero esas cuotas no computarán para determinar si se cumple o no el período de cotización mínimo.

3. El cumplimiento de los períodos mínimos de cotización (3)

¿Qué ocurre con las cotizaciones ingresadas fuera de plazo, pero antes del hecho causante, correspondientes a períodos en los que el trabajador no estuvo en alta?

- ✓ En el RG las cuotas ingresadas son válidas y computables, aunque correspondan a períodos anteriores a la formalización del alta.
- ✓ Esto no sucedía en el RETA, hasta que la Ley 22/1993 introdujo la **DA 9ª en la LGSS**. De acuerdo con esta disposición, las cotizaciones ingresadas fuera de plazo correspondientes a períodos en los que no hubo alta **computan** a efectos de calcular el período mínimo de cotización. Posteriormente, sin embargo, la Ley 22/1993 añadió un tercer párrafo a esta disposición, limitando los efectos de la nueva regulación “**respecto a las altas que se hayan formalizado a partir de 1 de enero de 1994**”.
- ✓ No hay que confundir este supuesto con el que antes se ha examinado: cuotas pagadas fuera de plazo, tras la invitación al pago. Aquí estamos ante cuotas pagadas fuera de plazo, pero antes de producirse el hecho causante.

3. El cumplimiento de los períodos mínimos de cotización (4)

Art. 35 DRETA: el cómputo recíproco de cotizaciones

Cuando un trabajador tenga acreditados -de forma sucesiva- períodos de cotización en el RETA y en otro régimen del sistema de SS:

- **Si el trabajador cumple los requisitos para acceder a la prestación por el régimen en que está actualmente cotizando:** la prestación será reconocida en este régimen y seguirá sus normas.
- **Si el trabajador cumple los requisitos no en el actual régimen sino en el anterior:** la prestación será reconocida en ese régimen y seguirá sus normas.
- **Si el trabajador no reúne los requisitos en ninguno de los regímenes por separado:** los períodos de cotización podrán sumarse y la prestación será reconocida en el régimen en que se haya realizado el mayor número de cotizaciones.

IV. Las particularidades en la protección de las contingencias profesionales (1)

- La **cobertura** de las contingencias profesionales, como ya hemos visto, es, actualmente, **voluntaria, salvo para el TRADE** (art. 47.4 RGAE y art. 26.3 LETA).
- La falta de cobertura del accidente de trabajo y de la enfermedad profesional **no supone la pérdida de la protección** respecto a la situación de necesidad producida. **Procede la protección, pero como contingencia común.**
- **En el RETA no está previsto el recargo de las prestaciones** económicas derivadas de accidente de trabajo o enfermedad profesional por falta de medidas de seguridad a que se refiere el art. 123 LGSS. Dicho recargo es, en el RG, de marcado carácter sancionador; por eso se hace recaer en el empresario infractor. Sería absurdo penalizar al interesado a pagarse a sí mismo un recargo sobre las prestaciones de las que él es el propio beneficiario.
- **No juega en el RETA el “alta de pleno derecho”** prevista en el art. 125.3 LGSS, ni tampoco el principio de automaticidad del derecho a las prestaciones. Como es el propio autónomo el obligado a darse de alta en el RETA, el incumplimiento de esta obligación genera aquí la pérdida del derecho a la protección.
- **El concepto de accidente de trabajo en el RETA difiere** del previsto en el art. 115 LGSS para el RG, como a continuación se verá.

IV. Las particularidades en la protección de las contingencias profesionales (2)

EL CONCEPTO DE ACCIDENTE DE TRABAJO EN EL RETA

A) Para el autónomo común: El concepto de AT que rige en el RETA se encuentra en el **art. 3.2 del RD 1273/2003 y en la DA 34ª LGSS**. Es un concepto mucho más restringido que el que opera en el RG (art. 115 LGSS).

- No incluye el accidente *in itinere*
- La relación de causalidad entre el accidente y el trabajo es rígida (“como consecuencia *directa e inmediata*”).
- No se aplica una presunción similar a la prevista en el art. 115.3 LGSS. Las lesiones que sufra el trabajador durante el tiempo y el lugar de trabajo pueden ser AT sólo si el trabajador prueba la “conexión con el trabajo”.

B) Para el TRADE y los colectivos a los que se imponga como obligatoria la cobertura de las contingencias profesionales: El concepto de AT es más amplio y está previsto en el **art. 26.3 LETA**.

- Incluye el accidente *in itinere*.
- La relación de causalidad entre el accidente y el trabajo es abierta, bastando que la lesión se produzca “con ocasión o por consecuencia” de la actividad profesional.
- Sin embargo, se establece una presunción *iuris tantum* a favor de considerar el accidente ajeno al trabajo cuando “haya ocurrido fuera del desarrollo de la actividad profesional de que se trate”.

V. Las prestaciones del RETA. En especial, la protección del cese de actividad

1. La incapacidad temporal

La prestación de IT se otorga en el RETA en los **mismos términos** y condiciones establecidos en el RG. Existen, sin embargo, **requisitos específicos**:

1º) **El autónomo debe encontrarse al corriente en el pago de las cuotas**, sin perjuicio de los efectos de la invitación al pago.

2º) El autónomo debe **presentar ante la Mutua** una declaración informando de la identidad de la persona que gestionará el negocio durante la baja del autónomo o, alternativamente, indicando el cese temporal o definitivo en la actividad. Es la llamada “**declaración de actividad**”, que debe presentarse en el **plazo de 15 días desde el inicio de la IT** (art. 12 RD 1273/2003). La falta de presentación origina la suspensión cautelar de la prestación. El TS ha declarado que, una vez presentada la declaración, el beneficiario tiene derecho a recuperar íntegramente la prestación suspendida (STS 12.5.2005 –rec. 1643/2004-). La Mutua puede requerir al autónomo la presentación de una nueva declaración de actividad cada seis meses.

3º) Estos requisitos específicos se aplican tanto si la IT deriva de contingencias comunes, como si deriva de contingencias profesionales.

2. La protección por maternidad y paternidad (1)

- Las prestaciones por maternidad y paternidad se reconocen a los autónomos incluidos en el RETA **con la misma extensión y en los mismos términos y condiciones previstos para los trabajadores del RG** (DA 11^a bis de la LGSS y arts. 3.1, 15.1 y 23.1 del RD 295/2009).
- La DA 1^a.8 del RD 295/2009 dispone que los trabajadores autónomos podrán disfrutar **también de “los descansos por maternidad y paternidad a tiempo parcial**, a cuyos efectos, la percepción de los subsidios y la reducción de la actividad sólo podrá efectuarse en el porcentaje del **50 por 100”**.
- **El RD 295/2009 regula las situaciones asimiladas al alta** a efectos de la prestación de maternidad y paternidad (art. 4 y 24, respectivamente). Se trata de una norma especial, que desplaza a la general. Es importante resaltar que esta norma especial no incluye como situación asimilada al alta el período de los 90 días naturales siguientes al último día del mes de la baja en el RETA, que, por tanto, no opera en estas prestaciones (STS 21.4.2009).

2. La protección por maternidad y paternidad (2)

- Es requisito imprescindible para el reconocimiento y abono de las prestaciones por maternidad y paternidad que el autónomo **se halle al corriente en el pago de las cuotas al RETA** y ello aunque el subsidio sea reconocido, como consecuencia del cómputo recíproco de cotizaciones, en un régimen de trabajadores por cuenta ajena. A tal fin, será de aplicación el mecanismo de la **invitación al pago**.
- La solicitud de la prestación se presenta ante el INSS. **Junto con la documentación exigida con carácter general, el autónomo ha de presentar:**
 1. Recibos del abono de cuotas.
 2. Cuando se pretenda compatibilizar el subsidio con una actividad a tiempo parcial, tendrá que presentar un documento que recoja los términos precisos en que se va a realizar el régimen de parcialidad de la actividad.
 3. Declaración de situación de actividad, si la entidad gestora lo considera conveniente, salvo los TRADE y los trabajadores incluidos en el sistema especial de trabajadores por cuenta propia agrarios (SETA).

3. Las prestaciones por riesgo durante el embarazo y durante la lactancia natural (1)

- También estas prestaciones se reconocen a los autónomos con la misma extensión y en los mismos términos que a los trabajadores del RG, con algunas particularidades (**DA 8ª.4 LGSS y arts. 40 y ss del RD 295/2009, en relación con los arts. 134, 135, 135 bis y 135 ter LGSS**).
- Las prestaciones por riesgo durante el embarazo y la lactancia natural se consideran prestaciones derivadas de contingencias profesionales. No obstante, las trabajadoras incluidas en el RETA **tienen derecho a estas prestaciones aunque no tengan cubiertos los riesgos profesionales**.
- **La gestión y el pago de las prestaciones se llevará a cabo por la Mutua** con la que la autónoma tenga formalizada la cobertura de las contingencias profesionales. Si no ha formalizado la cobertura de los riesgos profesionales, pero tiene cubierta la protección por IT derivada de contingencias comunes, será competente la Mutua que cubra este riesgo. Si no tiene cubierta la protección por IT derivada de contingencias comunes, por ser en su caso tal cobertura opcional, la gestión de la prestación corresponderá a la **entidad gestora pública** (art. 46 RD 295/2009).

3. Las prestaciones por riesgo durante el embarazo y durante la lactancia natural (2)

- Para el reconocimiento de estas prestaciones **es requisito imprescindible que la autónoma se halle al corriente en el pago de las cuotas del RETA, siendo de aplicación, a estos efectos, el mecanismo de la invitación al pago .**
- El **procedimiento** para el reconocimiento de estas prestaciones a las trabajadoras autónomas se regula en el **art. 47 del RD 295/2009.**
- Las trabajadoras incluidas en el RETA , con excepción de las integradas en el SETA y de las TRADE, deberán presentar, si la entidad gestora lo estima conveniente, **una declaración de situación de actividad.**
- La prestación económica consistirá en un subsidio equivalente al **100% de la base reguladora.**
- **La base reguladora será equivalente a la que esté establecida para la prestación por IT derivada de contingencias profesionales, o, en su caso, equivalente a la establecida para la prestación por IT derivada de contingencias comunes.**

4. Cuidado de menores afectados por cáncer o por otra enfermedad grave (1)

- Esta prestación se aplica a los trabajadores incluidos en el RETA en las mismas condiciones que los trabajadores del RG, aunque con ciertas particularidades (**RD 1148/2011**).
- Se considera situación protegida la **reducción de la actividad profesional como mínimo en un 50%** para el cuidado de un menor a cargo afectado por cáncer u otra enfermedad grave que exija hospitalización y atención continuada. **Para el cálculo del porcentaje se tomará como referencia una jornada semanal de 40 horas.**
- El art. 4.8 del RD 1148/2011 recuerda que en el caso de trabajadores incluidos en el RETA, para causar derecho a esta prestación será requisito imprescindible **hallarse al corriente en el pago de las cuotas** a la Seguridad Social, siendo de aplicación el **mecanismo de la invitación al pago.**
- La prestación económica consiste en un subsidio, de devengo diario, equivalente al **100% de la base reguladora establecida para la prestación por IT derivada de contingencias profesionales o, en su caso, la derivada de contingencias comunes**, cuando no se haya optado por la cobertura de las contingencias profesionales, aplicando el porcentaje de reducción que experimente la jornada de trabajo. **Si el autónomo no tiene tampoco cubierta la IT por contingencias comunes, la base reguladora estará constituida por la base de cotización de contingencias comunes.**

4. Cuidado de menores afectados por cáncer o por otra enfermedad grave (2)

- La **gestión** de la prestación se llevará a cabo por la **Mutua** con la que el autónomo tenga cubiertas las contingencias profesionales o la Mutua que asuma la cobertura de la IT por contingencias comunes. Si no tiene cubierta la IT, la gestión corresponderá a la **entidad gestora de la Seguridad Social**.
- El trabajador autónomo que solicite la prestación debe presentar, junto con el resto de documentos que enumera el art. 9.2 del RD 1148/2011 , los siguientes:
 - 1) **Declaración indicando expresamente el porcentaje de reducción** de su actividad profesional, en relación con una jornada semanal de cuarenta horas.
 - 2) **Acreditación de la cotización al RETA** con los recibos del abono de cuotas.
 - 3) **Declaración de la situación de la actividad** referida a la parte de jornada profesional que reduce el trabajador autónomo.

5. La prestación de incapacidad permanente (1)

- La prestación de incapacidad permanente se reconoce **en los mismos términos que en el RG, aunque con algunas particularidades**. La **DA 8ª.1** LGSS establece que serán de aplicación al RETA “los artículos 137, apartados 2 y 3; 138; 140, apartados 1, 2 y 3; 143; 161, apartados 1, 2 y 3”; exceptúa de la aplicación al RETA “lo previsto en el artículo 138 en el último párrafo de su apartado 2, así como lo regulado por su apartado 5”.
- **Para calcular la base reguladora** se debe tener en cuenta las siguientes reglas:
 - a) **Si la incapacidad deriva de contingencias comunes**: no se puede aplicar el mecanismo de la integración de lagunas.
 - b) **Si la incapacidad deriva de contingencias profesionales**: la base reguladora será equivalente a la base de cotización del trabajador en la fecha del hecho causante.
- **La incapacidad permanente parcial** sólo se protege si deriva de contingencias profesionales.
- A efectos de calificar el grado de incapacidad permanente, **se considera profesión habitual** la actividad inmediata y anterior desempeñada por el interesado y por la que estaba dado de alta en el RETA al producirse la incapacidad protegida (art. 36.2 DRETA).

5. La prestación de incapacidad permanente (2)

- **La pensión de incapacidad permanente total se incrementará en un 20%** de la base reguladora cuando se acrediten los siguientes requisitos (art. 38.1 DRETA):
 1. Que el pensionista tenga una **edad igual o superior a los 55 años**.
 2. Que el pensionista **no ejerza una actividad que dé lugar a su inclusión** en algún régimen de la Seguridad Social.
 3. Que el pensionista **no ostente la titularidad de un establecimiento** mercantil o industrial ni de una explotación agraria o marítimo-pesquera como propietario, arrendatario, usufructuario u otro concepto análogo.
- **La pensión de incapacidad permanente total podrá ser sustituida por una cantidad a tanto alzado:**
 - a) **Si deriva de contingencias comunes**, equivalente a 40 mensualidades de la base reguladora de estas contingencias, siempre que el interesado ejerza esta opción dentro de los 30 días siguientes a la declaración de incapacidad.
 - b) **Si deriva de contingencias profesionales**, equivalente a 40 mensualidades de la base de cotización del trabajador en la fecha del hecho causante de la prestación.

6. La jubilación (1)

La pensión de jubilación se reconoce a los autónomos integrados en el RETA en los mismos términos que en el RG, con algunas particularidades (**DA 8ª.1 LGSS**).

- **La llamada “jubilación anticipada involuntaria”,** regulada en el apartado 2.A del art. 161 bis LGSS, **no existe** en el RETA.
- **Sí es posible, por el contrario, la “jubilación anticipada voluntaria”** prevista en el apartado 2.B del art. 161 bis LGSS, que resulta aplicable a los autónomos.
- También es aplicable lo dispuesto en el apartado 1 del art. 161 bis LGSS, que se refiere a la **posibilidad de reducción de la edad de jubilación por trabajos penosos y por discapacidad**. Esta posibilidad está contemplada también en el art. 26.4 de la LETA.
- Actualmente **no tiene aplicación en el RETA la jubilación parcial del art. 166 LGSS**. La DA 8ª.4 LGSS condiciona esta aplicación a una regulación reglamentaria que no se ha producido.
- **Sí es aplicable al RETA la “jubilación flexible”** regulada en los arts. 4 a 9 del RD 1132/2002.

6. La jubilación (2)

➤ Para el **cálculo de la base reguladora** se tendrá en cuenta lo siguiente:

- ❑ Se aplican las normas generales (DA 8ª y art. 140 LGSS), pero **no hay integración de lagunas** (DA 8ª.2 LGSS).
- ❑ **Lo dispuesto en los apartados 2º y 3º de la disposición transitoria 5ª LGSS es también aplicable a los trabajadores autónomos.** Para ello se exige:
 - Que haya transcurrido 1 año desde la fecha en que se haya agotado la prestación por cese de actividad
 - Que el cese de actividad se haya producido a partir del cumplimiento de los 55 años de edad.
 - Que el cese lo haya sido respecto de la última actividad realizada previa al hecho causante de la pensión de jubilación.

Si el autónomo cumple estas condiciones, podrá optar para el cálculo de la base reguladora de la pensión, hasta el 31.12.2016, por la aplicación de un período de cálculo de 20 años y, a partir de 1.1.2017, por la aplicación de un período de 25 años, sin sujetarse al régimen transitorio general, cuando ello pueda resultar más favorable (DT 5ª.4 LGSS).

6. La jubilación (3)

- La cuantía de la pensión de jubilación en el RETA se determina aplicando a la base reguladora el **porcentaje** procedente de acuerdo con la escala establecida para el RG, pero “en función exclusivamente de los años de cotización efectiva del beneficiario” (DA 10ª LGSS). **No se aplica, por tanto, la escala de abono de años y días de cotización según la edad del beneficiario a 1.1.1967** prevista en la DT 2ª de la Orden de 18 de enero de 1967.
- **El momento del hecho causante es:** 1) El último día del mes del cese en el trabajo, para quienes se encuentren en la situación de alta. 2) El último día del mes en que se presente la solicitud, para quienes se encuentren en alguna de las situaciones asimiladas a las de alta. 3) La fecha de la solicitud, para las situaciones de no alta.
- La pensión reconocida tiene **efectos económicos el día primero del mes siguiente a la fecha del hecho causante**.
- **Respecto al régimen de incompatibilidad de la pensión, se aplican los arts. 93 y 94 de la ORETA** (Orden de 24 de septiembre de 1970). Resultan también aplicables **los arts. 1 a 4 del RD 5/2013, que regulan la llamada “jubilación activa”**.

7. Las prestaciones por muerte y supervivencia

Estas prestaciones se reconocen en el RETA en los **mismos términos que en el RG**, aunque con algunas particularidades (DA 8ª LGSS; arts. 2.2, 3.4, 4.4 y 5.2 RD 1465/2001).

➤ **La base reguladora** de las prestaciones de muerte y supervivencia derivadas de contingencias profesionales es equivalente a la base de cotización del trabajador en la fecha del hecho causante de la prestación (art. 7 del RD 1273/2003).

➤ **La fecha del hecho causante** de estas prestaciones varía:

a) Cuando derivan de una contingencia común: el hecho causante es el último día del mes en que tuvo lugar el fallecimiento (excepción: el hecho causante para el subsidio de defunción es la fecha del fallecimiento). Cuando el beneficiario de la pensión de orfandad sea un hijo póstumo, el hecho causante será el último día del mes de su nacimiento.

b) Cuando derivan de una contingencia profesional: el hecho causante es el día del fallecimiento.

➤ **El devengo de las prestaciones** se produce desde el día primero del mes siguiente al de la fecha del hecho causante, salvo que el fallecimiento derive de contingencias profesionales, en cuyo caso el devengo se produce el día siguiente al fallecimiento. Ello es así siempre y cuando la solicitud se presente dentro de los 3 meses siguientes al de las citadas fechas. Si la solicitud se presenta pasado ese plazo, los efectos económicos se retrotraen a los 3 meses inmediatamente anteriores a la presentación de la solicitud.

8. Las prestaciones familiares

- De acuerdo con lo dispuesto en la **disposición adicional 8ª.1** de la LGSS, son de aplicación al RETA “las normas sobre las prestaciones familiares contenidas en el Capítulo IX del Título II”.
- No obstante, **no son aplicables a los autónomos las prestaciones familiares contributivas de naturaleza no económica reguladas en el art. 180 de la LGSS**, que están previstas exclusivamente para trabajadores por cuenta ajena y funcionarios.
- Se aplican, pues, a los autónomos **las prestaciones familiares no contributivas reguladas en los arts. 181 a 189 LGSS**.

9. La protección del cese de actividad

9.1. Régimen jurídico, situación de necesidad protegida y entidad que asume la gestión

- El sistema de protección por cese de actividad está regulado en la **Ley 32/2010** y en el **RD 1541/2011**. Este régimen ha sufrido modificaciones importantes con la **Ley 35/2014**.
- La gestión de la prestación corresponde a la misma **Mutua** a la que se encuentre adherido el autónomo.
- Ya se señaló que **la cobertura de este riesgo es voluntaria**; además ya no es necesario tener cubiertas las contingencias profesionales [art. 4.1.a) de la Ley 32/2010 en la redacción dada por la Ley 35/2014].
- **Se protege únicamente el cese total** en la actividad, no el parcial. Este cese total puede ser “temporal” o “definitivo”. En todo caso, debe tratarse de un cese involuntario. La involuntariedad, como en el RG, se traduce en la necesidad de estar en alguna de las “situaciones legales de cese” previstas por la norma (art. 5 de la Ley).

9.2. Situaciones legales de cese de actividad

Son situaciones legales de cese de actividad aquellas en las que el cese se produce por las siguientes causas (art. 5 Ley 32/2010):

a) Motivos económicos, técnicos, productivos u organizativos. La Ley 35/2014 ha reducido el nivel de exigencia en relación con estos motivos. Se entiende que existen los motivos mencionados cuando concurra alguna de estas circunstancias:

1. **Pérdidas** derivadas del desarrollo de la actividad en un año completo **superiores al 10%** de los ingresos obtenidos en el mismo periodo, excluido el primer año de inicio de la actividad.
2. **Ejecuciones** judiciales o administrativas tendentes al cobro de deudas que comporten al menos el **30% de los ingresos** del ejercicio económico anterior.
3. Declaración judicial de **concurso** que impida continuar con la actividad.

b) Fuerza mayor.

c) Pérdida de licencia administrativa, cuando sea requisito para el ejercicio de la actividad, siempre que no tenga por causa infracciones penales.

d) Violencia de género determinante del cese de la actividad.

e) Divorcio o separación judicial, cuando el autónomo hubiera sido familiar colaborador del ex cónyuge o del cónyuge del que se ha separado y, como tal, estuviera incluido en el RETA.

La situación legal de cese debe acreditarse conforme a lo dispuesto en el art. 6 de la Ley.

9.3. Situación legal de cese específica para el TRADE

- Al TRADE se le aplican las situaciones legales de cese previstas con carácter general en el art. 5.1 de la Ley. **Pero además, se prevé para el TRADE una situación legal de cese específica (art. 5.3).** Se entiende que estará en situación legal de cese el TRADE que cese su actividad por **extinción del contrato suscrito con el cliente** del que depende económicamente por las siguientes causas:
 1. Cumplimiento del término pactado en el contrato o conclusión de la obra o servicio contratados.
 2. Incumplimiento contractual grave del cliente, debidamente acreditado.
 3. Rescisión del contrato adoptada por el cliente –sea por causa justificada o injustificada–.
 4. Por muerte, incapacidad o jubilación del cliente, cuando ello impida la continuación de la actividad.
- En la nueva redacción del art. 5 introducida por la Ley 35/2014 se aclara, además, que esta situación legal de cese específica **se aplicará a los autónomos que carezcan del reconocimiento formal de económicamente dependientes, siempre que su actividad cumpla las condiciones establecidas en el art. 11 de la Ley 20/2007 y en el art. 2 del RD 197/2009.**
- **No se considerará en situación legal de cese** al TRADE que, tras cesar su relación con el cliente y percibir la prestación por cese, vuelve a **contratar con el mismo cliente en el plazo de 1 año** desde que se extinguió la prestación. En tal caso, el TRADE deberá reintegrar la prestación recibida.

9.4. Situación legal de cese de los autónomos ex DA 27^a LGSS

- **La Ley 35/2014 ha introducido un nuevo apartado en el art. 5 de la Ley 32/2010 para incluir el cese de los autónomos incorporados al RETA de acuerdo con lo dispuesto en la DA 27^a LGSS: administradores ejecutivos, altos directivos y socios trabajadores de sociedades capitalistas con control efectivo sobre ellas.**
- **Para este colectivo, la situación legal de cese se producirá cuando cesen involuntariamente en su cargo de consejero o administrador de la sociedad o en la prestación de servicios a la misma y la sociedad haya incurrido en pérdidas por motivos económicos, técnicos, productivos u organizativos –tal y como aparecen previstos en la letra a) del apartado 1 de este art. 5– o bien haya disminuido su patrimonio neto por debajo de las dos terceras partes de la cifra del capital social.**

9.5. Requisitos para acceder a la protección (art. 4 Ley 32/2010)

- 1) **Estar afiliado y en alta:** se elimina la exigencia de tener cubiertas las contingencias profesionales.
- 2) Tener cubierto un período de cotización mínimo. Este período varía según la duración de la prestación, pero, al menos, se exige **haber cotizado los últimos 12 meses** (art. 8).
- 3) Encontrarse en **situación legal de cese**, suscribir el **compromiso de actividad** y acreditar **activa disponibilidad** para la incorporación al mercado de trabajo (a través de la participación en las actividades y cursos a los que pueda convocarle el SPEE).
- 4) **No haber cumplido la edad ordinaria para causar derecho a la pensión de jubilación**, salvo que no tuviera acreditado el período de cotización necesario para tener derecho a esa pensión.
- 5) **Hallarse al corriente en el pago de las cuotas.** La Ley 35/2014 ha flexibilizado este supuesto: para la invitación al pago no se exige tener cumplido en ese momento el período de carencia y se aclara que “la regularización del descubierto producirá plenos efectos para la adquisición del derecho a la protección”. Es decir, las cuotas pagadas tras la invitación computarán para determinar si se cumple o no el período de cotización mínimo. Una regla excepcional respecto al resto de prestaciones.

9.6. Solicitud y nacimiento del derecho

➤ **Solicitud:** el autónomo debe solicitar el reconocimiento del derecho a la Mutua Colaboradora a la que se encuentre adherido. En los supuestos excepcionales en los que el autónomo no esté adherido a una Mutua, la tramitación de la solicitud y la gestión de la prestación por cese de actividad corresponderá al Servicio Público de Empleo Estatal (DA 4ª Ley 32/2010).

El reconocimiento de la situación legal de cese de actividad se puede solicitar hasta el último día del mes siguiente al que se produjo el cese de actividad.

El autónomo al que se le hubiera reconocido el derecho a la prestación, podrá volver a solicitar un nuevo reconocimiento, siempre que cumpla los requisitos legales y hayan transcurrido 18 meses desde el reconocimiento del último derecho a la prestación.

➤ **Nacimiento del derecho:** El reconocimiento supone el nacimiento del derecho al disfrute de la prestación a partir del segundo mes posterior a aquel en que se produjo el hecho causante del cese.

En caso de presentación de la solicitud una vez transcurrido el último día del mes siguiente al que se produjo el cese, se descontarán del período de percepción los días que medien entre la fecha en que se debería haber presentado la solicitud y la fecha en que se presentó.

Al TRADE se le prohíbe tener actividad con otros clientes a partir del momento en que inicie el cobro de la prestación.

9.7. Duración de la protección

La duración de la protección **depende del tiempo cotizado en los 48 meses anteriores** a la situación legal de cese de actividad, de los que **al menos 12 deben ser continuados e inmediatamente anteriores a la situación de cese.**

Período de cotización (en meses)	Duración de la prestación (en meses)
De 12 a 17	2
De 18 a 23	3
De 24 a 29	4
De 30 a 35	5
De 36 a 42	6
De 43 a 47	8
De 48 en adelante	12

- A la hora de calcular el período de cotización, se tienen en cuenta las **cotizaciones por cese de actividad que no hubieren sido computadas para el reconocimiento de un derecho anterior** de la misma naturaleza.
- **Las cotizaciones que generaron la última prestación** por cese de actividad **no computan** para el reconocimiento de un derecho posterior

9.8. Contenido de la protección

La protección por cese de actividad comprende las siguientes prestaciones (art. 3 Ley 32/2010):

➤ **Cotización por contingencias comunes:** La Mutua se hará cargo de la cuota que corresponda durante la percepción de la prestación, a partir del mes inmediatamente siguiente al del hecho causante del cese de actividad. La base de cotización durante ese período corresponde a la base reguladora de la prestación por cese de actividad, sin que, en ningún caso, la base de cotización pueda ser inferior al importe de la base mínima de cotización prevista en el RETA.

➤ **Prestación económica:** La cuantía de la prestación, durante todo el período de disfrute, se determinará aplicando a la base reguladora (BR) el 70%. La BR será el promedio de las bases por las que se hubiera cotizado durante los 12 meses continuados e inmediatamente anteriores a la situación legal de cese. Esta cantidad debe estar entre la cuantía mínima y la máxima previstas (art. 9 de la Ley 32/2010).

➤ **Medidas de formación, orientación profesional y promoción de la actividad emprendedora de los trabajadores autónomos beneficiarios:** La gestión de estas medidas corresponde al Servicio Público de Empleo de la Comunidad Autónoma competente.

9.9. Suspensión del derecho a la prestación

Supuestos en que procede la suspensión del derecho (art. 10 Ley 32/2010 y 15 del RD 1541/2011):

1. Por imposición de sanción en los términos previstos por la LISOS.
2. Durante el período de cumplimiento de condena que implique privación de libertad.
3. Durante el período de realización de un trabajo por cuenta ajena o por cuenta propia por un tiempo inferior a 12 meses. Cuando se trata de un trabajo por cuenta ajena, para la reanudación del derecho se exige que el cese en este trabajo haya sido involuntario.
4. Traslado de residencia al extranjero, siempre y cuando el beneficiario haya declarado expresamente que el traslado tiene como objetivo la búsqueda o realización de trabajo, o perfeccionamiento profesional, o cooperación internacional, por un periodo continuado inferior a doce meses.
5. Salida ocasional al extranjero por tiempo no superior a 30 días naturales por una sola vez cada año, siempre que esa salida esté previamente comunicada y autorizada por el órgano gestor.

9.10. Extinción del derecho a la prestación

Supuestos en que procede la extinción del derecho (art. 11 Ley 32/2010 y art. 15 RD 1541/2011):

1. Por agotamiento del plazo de duración de la prestación.
2. Por imposición de sanciones, de acuerdo con lo dispuesto en la LISOS.
3. Por realización de un trabajo por cuenta ajena o por cuenta propia durante un tiempo igual o superior a 12 meses.

Quando el derecho se extinga por la realización de un trabajo por tiempo igual o superior a 12 meses, el autónomo podrá optar, en el caso de que se le reconozca una nueva prestación, entre reabrir el derecho inicial por el período que le restaba y las bases y tipos que le correspondían, o percibir la prestación generada por las nuevas cotizaciones efectuadas. Si opta por la prestación anterior, las cotizaciones que generaron la nueva prestación no podrán computarse para el reconocimiento de un derecho posterior.

4. Por cumplimiento de la edad de jubilación, siempre que se reúnan los requisitos para acceder a la pensión de jubilación contributiva.
5. Por reconocimiento de pensión de jubilación o de incapacidad permanente.
6. Por traslado de residencia al extranjero, salvo en los casos en que provoca la suspensión.
7. Por renuncia voluntaria al derecho y por fallecimiento del trabajador autónomo.

9.11. Financiación, recaudación y gestión

- La protección por cese **se financia exclusivamente con cargo a la cotización de dicha contingencia.**
- **La base de cotización** por cese de actividad se corresponde con la base de cotización del RETA por la que hubiera optado el trabajador autónomo.
- **El tipo de cotización** se fija en la LPGE, de acuerdo con las reglas de cálculo previstas en el art. 14 de la Ley (en la redacción dada por la Ley 35/2014). En todo caso, el tipo de cotización a fijar anualmente **no podrá ser inferior al 2,2%, ni superior al 4%.**
- La cuota de protección por cese de actividad **se recauda por la Tesorería General de la Seguridad Social** conjuntamente con la cuota o las cuotas del RETA.
- En todo lo demás, la gestión de la prestación por cese de actividad corresponde a la **Mutua Colaboradora** con quien el autónomo haya formalizado el documento de adhesión.

Capítulo 12

El trabajador autónomo y las Mutuas Colaboradoras con la Seguridad Social

I. Prestaciones del RETA gestionadas por las Mutuas

Las Mutuas Colaboradoras con la Seguridad Social tienen un **papel protagonista en la gestión de las prestaciones derivadas del RETA**. De acuerdo con el art. 68.2 LGSS, en la redacción dada por la Ley 35/2014, las Mutuas asumen, mediante la colaboración con el MESS, las siguientes actividades de la Seguridad Social:

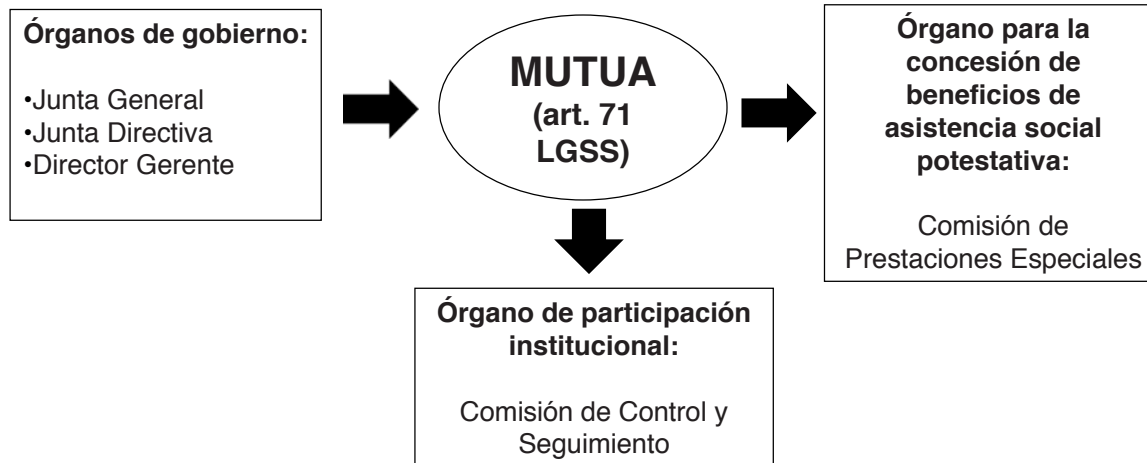
- a) La gestión de las prestaciones económicas y de la asistencia sanitaria –incluida la rehabilitación– comprendidas en la protección de las **contingencias profesionales** (accidente de trabajo y enfermedad profesional), así como de las actividades de prevención de las mismas.
- b) La gestión de la prestación económica por **incapacidad temporal derivada de contingencias comunes**.
- c) La gestión de las prestaciones por **riesgo durante el embarazo y riesgo durante la lactancia natural**.
- d) La gestión de las prestaciones económicas por **cese de actividad**.
- e) La gestión de la prestación por **cuidado de menores afectados por cáncer u otra enfermedad grave**.
- f) Las demás actividades de la Seguridad Social que les sean atribuidas legalmente.

II. La formalización de la cobertura con la Mutua

- Desde la entrada en vigor de la LETA el 1.1.2008, **la cobertura de la IT por contingencias comunes** es para los autónomos, con carácter general, obligatoria y debe formalizarse necesariamente con una **Mutua**.
- Los autónomos que cubran también las **contingencias profesionales** –de forma voluntaria o de forma obligatoria– tendrán que formalizar su protección **con la misma Mutua** que cubra la IT por contingencias comunes.
- Con esa misma Mutua deberán, además, formalizar la cobertura del **cese de actividad**, si optan por cubrir este riesgo.
- La cobertura de estas contingencias con la Mutua **se formaliza mediante documento de adhesión**. El art. 72.1.b) LGSS aclara que, a través de este documento, el trabajador autónomo “**se incorpora al ámbito gestor de la Mutua de forma externa a la base asociativa** de la misma y sin adquirir los derechos y obligaciones derivados de la asociación”. La regulación del procedimiento para formalizar el documento de adhesión, su contenido y sus efectos se remite a un futuro reglamento.
- El **periodo de vigencia de la adhesión es de un año** y puede prorrogarse por periodos de igual duración. Las Mutuas deben aceptar toda proposición de adhesión que se les formule.
- Si el autónomo tiene empleados asalariados asume también la condición de **empresario** y, como tal, **podrá además asociarse a una Mutua** para cubrir las contingencias profesionales de sus empleados e incluso la IT por contingencias comunes de éstos.

III. La representación de los autónomos en los órganos de gobierno y participación de las Mutuas

1. La estructura interna de las Mutuas tras la Ley 35/2014



Tras la Ley 35/2014, los autónomos adheridos y las asociaciones profesionales de autónomos tienen presencia en la Junta General, la Junta Directiva, la Comisión de Control y Seguimiento y en la Comisión de Prestaciones Especiales.

III. La entrada de los autónomos en los órganos de gobierno y participación de las Mutuas

2. La representación de los autónomos adheridos en la Junta General

- La Junta General es el **órgano de gobierno superior** de la Mutua.
- Es **competencia de la Junta General** la designación y renovación de los miembros de la Junta Directiva, ser informada sobre las dotaciones y aplicaciones del patrimonio histórico, la reforma de los Estatutos, la fusión, absorción y disolución de la Entidad, la designación de los liquidadores y la exigencia de responsabilidad a los miembros de la Junta Directiva.
- De acuerdo con el art. 71.2 LGSS, la Junta General **está integrada:**
 - a) Por todos los empresarios asociados.
 - b) Por una **representación de los trabajadores por cuenta propia adheridos**.
 - c) Por un representante de los trabajadores dependientes de la Mutua.

La entrada en la Junta General de una “representación de los trabajadores por cuenta propia adheridos” es una **novedad introducida por la Ley 35/2014**. El precepto no especifica cómo debe configurarse esa representación, para lo cual se remite a “los términos que reglamentariamente se establezcan”.

III. La entrada de los autónomos en los órganos de gobierno y participación de las Mutuas

3. La presencia de un trabajador autónomo adherido en la Junta Directiva

- La Junta Directiva es el órgano colegiado al que **corresponde el gobierno directo** de la Mutua.
- Es **competencia** de la Junta Directiva la convocatoria de la Junta General, la ejecución de los acuerdos adoptados por la misma, la formulación de los anteproyectos de presupuestos y de las cuentas anuales, la exigencia de responsabilidad al Director Gerente así como otras funciones que se establezcan no reservadas a la Junta General.
- **De acuerdo con el art. 71.3 LGSS**, la Junta Directiva estará **integrada** por:
 - a) Entre 10 y 20 empresarios asociados, de los cuales el 30% corresponderá a aquellas empresas que cuenten con mayor número de trabajadores, determinadas con arreglo a los tramos que se establecerán reglamentariamente.
 - b) Un trabajador por cuenta propia adherido.**
 - c) Un representante de los trabajadores dependientes de la Mutua.
- Se incluye, así, en la Junta Directiva a un trabajador autónomo adherido, una de las grandes demandas de las asociaciones de trabajadores autónomos. Este autónomo será designado, al igual que los empresarios asociados, por la Junta General.

III. La entrada de los autónomos en los órganos de gobierno y participación de las Mutuas

4. La representación de las asociaciones profesionales de los autónomos en la Comisión de Control y Seguimiento

- La Comisión de Control y Seguimiento es el **órgano de participación de los agentes sociales**.
- Es **competencia** de este órgano conocer e informar de la gestión que realiza la Mutua en las distintas modalidades de colaboración, proponer medidas para mejorar el desarrollo de las mismas, informar el anteproyecto de presupuestos y las cuentas anuales y conocer los criterios que mantiene y aplica la Mutua en el desarrollo de su objeto social.
- **De acuerdo con el art. 71.5 LGSS, esta Comisión está compuesta por:**
 - a) Un máximo de 12 miembros designados por las organizaciones sindicales y empresariales más representativas.
 - b) Una representación de las asociaciones profesionales de los trabajadores autónomos.**
- El precepto no **especifica** cómo se deberá configurar esa representación de las asociaciones de autónomos. Se limita a señalar que **el MESS “regulará la composición y régimen de funcionamiento”** de estas Comisiones, previo informe del Consejo General del Instituto Nacional de la Seguridad Social”.

III. La entrada de los autónomos en los órganos de gobierno y participación de las Mutuas

5. La representación de los trabajadores autónomos adheridos en la Comisión de Prestaciones Especiales

- De acuerdo con el art. 71.6 LGSS, la Comisión de Prestaciones Especiales es el órgano competente para la **concesión de los beneficios que derivan de la Reserva de Asistencia Social**.
- Esta **Reserva** se dota anualmente con el **10% del excedente** que la Mutua obtenga después de haber dotado la Reserva de Estabilización de Contingencias Profesionales y se destina al **pago de prestaciones de asistencia social**, que, de acuerdo con el **art. 75 bis.1 LGSS**, comprenden, entre otras, acciones de rehabilitación y de recuperación y reorientación profesional y medidas de apoyo a la adaptación de medios esenciales y puestos de trabajo, a favor de los trabajadores accidentados, así como, en su caso, ayudas a sus derechohabientes. Estas prestaciones especiales son ajenas y complementarias a las incluidas en la acción protectora de la Seguridad Social.
- El art. 71.6 LGSS prevé que **la Comisión estará integrada** “por el número de miembros que se establezca reglamentariamente, los cuales estarán distribuidos, por partes iguales, entre **representantes de los trabajadores** de las empresas asociadas y **representantes de empresarios asociados**”. El precepto añade que “asimismo tendrán **representación los trabajadores adheridos**”. Queda sin concretar cómo deberá articularse esta representación de trabajadores autónomos adheridos.



El trabajo autónomo. Aproximación histórica, económica y sociológica.
La Ley 20/2007, de 11 de julio, que aprueba el Estatuto del Trabajo Autónomo (LETA).
Trabajo autónomo, trabajo subordinado y trabajo autónomo económicamente dependiente.
Sistema de fuentes del trabajo autónomo.
El régimen profesional del trabajador autónomo.
El régimen profesional del TRADE.
Los derechos colectivos de los trabajadores autónomos y de sus asociaciones.
El régimen especial de la Seguridad Social de los trabajadores autónomos.
El campo de aplicación del RETA.
Los actos de encuadramiento y la cotización del RETA.
La acción protectora del RETA.
El trabajador autónomo y las Mutuas Colaboradoras con la Seguridad Social.

SU MUTUA, 275



MUTUA COLABORADORA CON LA SEGURIDAD SOCIAL N.º.275.CIF:G-82287228
Plaza de Cánovas del Castillo 3, 28014 Madrid, España.